



# Repaso trimestral de jurisprudencia octubre-diciembre 2021

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)  
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

**Oficina de Asuntos Europeos e  
Internacionales del Ararteko  
Febrero 2022**

**ararteko**

Herriaren Defendatzaila  
*Defensoría del Pueblo*

**[www.ararteko.eus](http://www.ararteko.eus)  
[international@ararteko.eus](mailto:international@ararteko.eus)**



*Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre octubre y diciembre de 2021 que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.*



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



**Para acceder a las publicaciones del Ararteko:**

- [en la web](#)
- [mediante solicitud por correo electrónico](#)
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

**ARARTEKO**

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



## TABLA DE CONTENIDOS

<b>I. SENTENCIAS SOBRE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE (TJUE)</b> .....	6
Personal al servicio de las administraciones públicas.....	6
Seguridad social .....	7
Hacienda .....	8
Seguridad .....	9
<b>II. CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	11
Derecho de la UE .....	11
Deber de ejecutar las sentencias del TEDH.....	11
<b>III. SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)</b> .....	13
Sanidad .....	13
Personas con discapacidad .....	16
Seguridad social .....	20
Personal al servicio de las administraciones públicas/Trabajo.....	21
Medio ambiente .....	27
Medio ambiente/Bienes y servicios de las administraciones públicas.....	30
Inclusión social .....	31
Protección de datos.....	33
Infancia .....	34
Personas LGBTI/Infancia.....	38
Seguridad/Personas LGBTI.....	40
Seguridad/Personas extranjeras .....	42
Seguridad/Educación .....	43
Seguridad/Minorías culturales.....	44
Personas en prisión .....	45
Igualdad de género/Familias .....	47
Vivienda .....	48
Transparencia y acceso a la información.....	48
Violencia de género .....	49

## I. SENTENCIAS SOBRE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE (TJUE)

### Personal al servicio de las administraciones públicas

#### 1. [C-894/19 P, Parlamento Europeo y UZ](#), 21 de octubre de 2021

- Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (derecho a la buena administración: imparcialidad y derecho de audiencia)

*Sanción de degradación y anulación de puntos de mérito adquiridos impuesta a una funcionaria del Parlamento Europeo. Denegación de asistencia solicitada por la persona solicitada durante la sustanciación del procedimiento sancionador por haber recibido amenazas.*

El art. 41.1 de la Carta de Derechos Fundamentales establece el derecho de toda persona a que las instituciones, órganos y organismos de la UE traten sus asuntos imparcialmente. Se trata con ello de garantizar la igualdad de trato y de evitar situaciones de conflictos de intereses de funcionarios y agentes cuando actúan por cuenta de la Unión. La exigencia de imparcialidad abarca todas las circunstancias en las que el funcionario o agente que debe pronunciarse sobre un asunto deba estimar razonablemente que los terceros pueden considerar que tales circunstancias pueden afectar a su imparcialidad.

La imparcialidad tiene dos vertientes:

- Subjetiva: La falta de prejuicios personales y toma de partido de las personas que actúan por cuenta de la UE.

- Objetiva: Las instituciones de la UE deben ofrecer garantías suficientes para descartar cualquier duda legítima acerca de un posible perjuicio. A este respecto, basta con que exista una duda legítima que no se pueda disipar, y no es necesario acreditar la existencia de falta de imparcialidad.

Un conocimiento previo de los hechos por parte de quienes instruyen o resuelven un asunto no basta por sí solo para fundamentar una falta de imparcialidad. En cada caso concreto, es necesario determinar si existe algún elemento objetivo (como un conflicto de intereses) que pueda generar una duda legítima. Si el conocimiento previo de los hechos objeto de la investigación puede dar lugar a una opinión negativa preconcebida respecto de la persona investigada, esta circunstancia puede hacer surgir una duda legítima. Ante tal duda, se deben tomar medidas para disiparla, como nombrar a otra persona para instruir o resolver. (En el caso, uno de los instructores se había reunido con uno de los denunciantes antes de la apertura de la investigación, que le contó que la persona a la que se abrió expediente disciplinario lo había denunciado ante la oficina anticorrupción como represalia).

El art. 41.2 de la Carta de Derechos Fundamentales establece el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en su contra una medida individual que la afecte desfavorablemente. Este derecho tiene un doble objetivo: instruir el expediente de la manera más precisa y correcta posible, y garantizar una protección efectiva del interesado. En particular, sirve para garantizar que cualquier decisión que afecte negativamente a una persona se tome con pleno conocimiento de causa y para permitir a la autoridad competente que corrija errores y a la persona afectada, invocar los elementos que le convengan.

Ver también la sentencia de 4 de junio de 2020, SEAE/De Loecker, caso C-187/19 (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de abril a junio de 2020](#)).

## Seguridad social

2. [C-244/20, F.C.I. e Instituto Nacional de la Seguridad Social](#), 14 de octubre de 2021

- Artículo 3, apartado 2, de la Directiva 79/7/CEE, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, en relación con los artículos 2 TUE y 3 TUE, con el artículo 19 TFUE y con el artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- Artículos 17, apartado 1, y 21, apartado 1, de la Carta

*Denegación de pensión de viudedad para la superviviente de una pareja de hecho inscrita en el registro correspondiente de parejas estables con menos de dos años de anterioridad a la muerte a causa de un cambio normativo. Inaplicabilidad de la Carta de Derechos Fundamentales.*

La pensión de viudedad constituye una prestación a favor de los supervivientes en el sentido del art. 3.2 de la Directiva 79/7 y por tanto, está excluida de su ámbito de aplicación. Para que una prestación esté incluida en el ámbito de aplicación de esta Directiva, debe constituir parcial o totalmente un régimen legal de protección contra alguno de los riesgos que enumera el art. 3.1 (vejez, enfermedad, enfermedad profesional, accidente laboral, desempleo o invalidez), o ser una forma de ayuda social con el mismo objetivo. Además, tiene que estar vinculada con la protección contra cualquiera de esos riesgos. En el caso de la pensión de viudedad, no concurren estos requisitos: la pensión de viudedad pretende proteger frente al riesgo de fallecimiento de la pareja. Aunque la pensión de viudedad pudiese ser abonada como complemento de alguna otra destinada a proteger frente a los riesgos del art 3.1, y constituir así parcialmente un régimen legal de protección contra alguno de ellos, no se la podría considerar como directa y efectivamente vinculada con la protección frente a esos riesgos.

Cuando una situación jurídica no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no es aplicable la Carta de Derechos Fundamentales ni se puede fundamentar una competencia del Tribunal de Justicia para conocer de esa situación. Para que una medida nacional se considere como un acto de aplicación de la Carta, en el sentido del art. 51.1 de la misma, no basta la proximidad de las materias entre esa medida nacional y el Derecho de la Unión, o la incidencia indirecta de la una en el otro. Cuando las disposiciones del Derecho de la Unión en la materia considerada no imponen a los Estados miembros ninguna obligación específica relativa a la situación jurídica nacional de la que se trata, los derechos fundamentales de la Carta no son aplicables. El solo hecho de que una medida nacional guarde relación con un ámbito en el que la UE dispone de competencias no la puede integrar en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Estando la pensión de viudedad controvertida en este asunto fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 79/7, no se aplican a ella los derechos fundamentales de la Carta. Otros actos de Derecho secundario de la Unión, como el Reglamento 883/2004 o la Directiva 2006/54, no regulan esta clase de pensión ni imponen ninguna obligación específica respecto a los requisitos que han de cumplir las parejas de hecho para acceder a ellas.

El art. 19 TFUE tampoco puede fundamentar una competencia del Tribunal de Justicia para examinar la cuestión a la luz de los derechos fundamentales. Esta disposición por sí misma no puede integrarse en el ámbito del Derecho de la Unión, a efectos de los derechos fundamentales como principios generales del Derecho de la Unión, una medida nacional que no forma parte de las medidas adoptadas con fundamento en dicho artículo.

## Hacienda

### 3. [C-437/19, État luxembourgeois y L](#), 25 de noviembre de 2021

- Artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales (derecho a la tutela judicial efectiva)

*Sanción a una sociedad por su negativa a comunicar información en el marco de un intercambio de información entre Estados miembros en materia fiscal. Recurso judicial contra la sanción en el que, incidentalmente, se impugna el requerimiento de información fiscal.*

El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 47 de la Carta exige que el destinatario de una resolución administrativa adoptada contra él pueda conocer los motivos en los que se funda el acto. Una solicitud de información fiscal deberá estar debidamente motivada para permitir a su destinatario la comprensión de su alcance y decidir si se opone o no a ella en vía judicial.



El contenido esencial (art. 52.1 de la Carta) del art. 47 incluye el derecho a acceder a un tribunal que tenga competencia para garantizar el respeto de los derechos que el Derecho de la Unión reconoce y para examinar todas las cuestiones de hecho y de Derecho relevantes para pronunciarse sobre el litigio. Para ello, el justiciable no debe verse obligado a infringir una norma u obligación jurídica y a exponerse con ello a una sanción.

De acuerdo con la legislación nacional aplicable en el litigio principal, el destinatario de una solicitud de información solo puede impugnar con carácter incidental dicha solicitud de información si no se atiende a ella y se le impone una sanción, puesto que no existe recurso contra la solicitud de información como tal. Por tanto, solo puede incumplirla, impugnar directamente la sanción impuesta y, en el marco de esa impugnación, impugnar incidentalmente la propia solicitud de información. Por tanto, se tiene que exponer a una sanción, lo cual es incompatible con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este contexto, para garantizar el contenido esencial de este derecho, en la constelación procesal del litigio principal, se deberá dar al destinatario de la solicitud e información un plazo para darle cumplimiento, sin hacer efectiva la sanción, en caso de que en el litigio se declare que la solicitud de información era conforme a Derecho. Solo se podrá exigir la sanción en caso de que, después de esta confirmación, el destinatario se niegue a proporcionar la información.

## Seguridad

### 4. [C-203/20, Procedimiento penal entablado contra AB y otros](#), 16 de diciembre de 2021

- Artículo 51.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

*Orden de detención europea que se pretende emitir en el marco de un procedimiento penal reabierto después de que se revocara por ley una amnistía que, años atrás, había motivado el archivo de las diligencias penales.*

El tribunal remitente de la cuestión prejudicial preguntó al TJUE si era compatible con el art. 50 de la Carta (prohibición del bis in ídem) que se dictara una orden de detención europea cuando el proceso penal se había dado por concluido definitivamente por una resolución firme de archivo dictada sobre la base de una amnistía que fue revocada después, y sin ninguna intervención judicial.

En el procedimiento ante el TJUE, se cuestionó que esta cuestión entrase en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (art. 51.1 de la Carta), puesto que ninguna disposición del Derecho de la Unión era aplicable al litigio principal. En efecto, se trataba de un proceso penal relativo a delitos no armonizados por el

Derecho de la Unión. Este Derecho, además, no regula la adopción ni la revocación de amnistías. El TJUE apunta que la cuestión prejudicial en realidad se refiere a la emisión de una orden europea de detención que el órgano judicial remitente pretende iniciar, y que dicho procedimiento entra en el ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2002/584, de manera que la cuestión entra en el ámbito del Derecho de la Unión y se puede examinar su compatibilidad con el art. 50 de la Carta. Aunque la orden de detención no se haya emitido aún, la autoridad judicial emisora pretende cumplir las obligaciones dimanantes de la Decisión Marco 2002/584 y por tanto, aplica Derecho de la Unión en el sentido del art. 51.1 de la Carta.

## II. CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

### Derecho de la UE

#### 1. [C-372/20, QY y Finanzamt Österreich](#), 25 de noviembre de 2021

- Artículo 288 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea

*Prohibición de transposición de los Reglamentos. Disposición nacional de aplicación de un Reglamento de Derecho de la Unión que amplía el ámbito de aplicación personal.*

Las disposiciones de los Reglamentos tienen, por regla general, un efecto inmediato en los ordenamientos jurídicos nacionales, sin necesidad de que las autoridades nacionales adopten medidas de aplicación. Sin embargo, algunas de sus disposiciones pueden requerir la adopción de medidas de aplicación para ser ejecutadas. Estas medidas nacionales no podrán obstaculizar la aplicabilidad directa de las disposiciones de los Reglamentos ni ocultar su naturaleza comunitaria. Siempre se tendrán que mantener dentro del margen de apreciación que el reglamento en cuestión confiera a los Estados. Mientras no se desvirtúe la primacía del Derecho de la Unión (es decir, que siga siendo posible para los tribunales nacionales aplicar directamente las disposiciones de los Reglamentos, comprobar la conformidad de medidas nacionales con ellos y, en su caso, inaplicar estas últimas), se podrán adoptar disposiciones nacionales de aplicación de un reglamento que, como en este caso, amplíen el ámbito de aplicación personal de una disposición reglamentaria. Dichas disposiciones nacionales siempre se tendrán que interpretar de manera conforme con las disposiciones reglamentarias que aplican.

### Deber de ejecutar las sentencias del TEDH

#### 2. [Serrano Contreras c. España](#), 26 de octubre de 2021, 2236/19

*Proceso de revisión de sentencia firme, motivado por una sentencia anterior del TEDH, en el que el Tribunal Supremo distorsionó el significado de dicha sentencia.*

Artículo 6.1 CEDH (derecho a un juicio justo): violación

El TEDH declaró en una sentencia de 2012 una violación del derecho a un juicio justo por una condena en casación por tres delitos impuesta al demandante. El demandante solicitó la revisión de la sentencia firme, que se estimó parcialmente porque la sentencia se anuló respecto a uno de los tres delitos, pero no de los otros dos. El demandante volvió al TEDH argumentando que el proceso de

revisión de la sentencia firme no había cumplido con las exigencias del juicio justo del art. 6.1 CEDH.

El TEDH declara en primer lugar que las garantías de un juicio justo del art. 6.1 CEDH se aplican al proceso de revisión de sentencias penales firmes, puesto que en esos procesos se trata de nuevo de decidir sobre el fundamento de una acusación en materia penal.

El TEDH admite que la declaración de una violación del Convenio por su parte no significa automáticamente el derecho a la revisión de una sentencia firme, y que una revisión parcial puede resultar suficiente. En este caso, el Tribunal Supremo consideró que la violación declarada por la sentencia del TEDH de 2012 solo se refería a la condena por uno de los tres delitos. Sin embargo, el TEDH había declarado con suficiente claridad que sus conclusiones se referían a todas las condenas, e indicó ahora que este pronunciamiento se debía respetar en el proceso de revisión. El TEDH se había referido al juicio de casación en el que se condenó al demandante de manera global, sin distinguir entre unas condenas y otras. Además, en diferentes pasajes de su sentencia, el TEDH se había referido a cada una de las tres condenas. Por tanto, el TS, al interpretar la sentencia del TEDH en el proceso de revisión, la distorsionó y fue más allá de lo permitido por el margen de apreciación del que disponen los Estados. La violación declarada por el TEDH en 2012 se debió a la valoración que hizo el TS de pruebas practicadas en primera instancia sin oír directamente al acusado.

Otras sentencias relevantes: *Bochan c. Ucrania* (no. 2), 5 de febrero de 2015, 22251/08; *Moreira Ferreira c. Portugal*, 11 de julio de 2017, 19867/12

### III.SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

#### Sanidad

##### TJUE

1. [C-538/19 TS y otros/Casa Națională de Asigurări de Sănătate y Casa di Asigurări de Sănătate Constanța](#), 6 de octubre de 2021

- Artículo 20 del Reglamento (CE) n.o 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.o 988/2009

*Denegación de reembolso íntegro de gastos de tratamiento sanitario dispensado en otro Estado miembro por no haber obtenido autorización previa. Tratamiento en otro Estado miembro diferente, pero igual de eficaz, que el que se le prescribió y se le podría haber dispensado en el Estado de residencia, pero sin producir una discapacidad. Exigencia, por parte del Estado de residencia, de un dictamen de un facultativo del sistema nacional de salud de dicho Estado acreditando la imposibilidad de tratamiento.*

El art. 20.1 del Reglamento 883/2004 obliga a obtener la autorización previa de la seguridad social del Estado de residencia para poder recibir tratamiento médico en otro Estado miembro y obtener después el reembolso íntegro de los gastos. El art. 20.2 obliga a conceder esa autorización cuando el tratamiento recibido en otro Estado miembro figure en la cartera de prestaciones de su Estado de residencia y cuando, por el estado de salud del paciente y la evolución probable de la enfermedad, el tratamiento no se le pueda dispensar en un plazo justificable desde el punto de vista médico en el Estado miembro de residencia.

El art. 20 del Reglamento 883/2004 se ha de interpretar a la luz del art. 56 TFUE (libertad de prestación de servicios), puesto que la asistencia médica y hospitalaria se considera una prestación de servicios y el reembolso posterior de los gastos por el servicio nacional de salud no obsta a esta consideración.

La exigencia de autorización previa constituye una restricción a la libre prestación de servicios, porque puede disuadir, e incluso impedir, que los pacientes se desplacen a otros Estados miembros para obtener servicios médicos. El art. 56 TFUE no se opone en sí a la autorización de tratamientos que impliquen altos costes para el sistema nacional de salud. Pero los requisitos para la concesión de la autorización deben estar justificados por imperativos de interés general, particularmente: evitar perjuicios graves para el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, mantener un servicio médico y equilibrado y accesible a todos, permitir la planificación para poder garantizar un acceso suficiente y permanente a una gama de tratamientos hospitalarios de calidad y evitar el derroche de recursos. El sistema de autorización se debe basar en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación para que no se ejerza arbitrariamente.

La jurisprudencia del TJUE ha identificado dos supuestos en los que el asegurado tiene derecho al reembolso aunque careciera de autorización previa, por un importe igual al que hubiera recibido si hubiese tenido autorización:

- Cuando la propia institución nacional que inicialmente denegó la autorización revisa la denegación, o una autoridad judicial la declara infundada.
- Cuando, por razones relacionadas con su estado de salud o con la necesidad de recibir tratamiento urgente en un establecimiento hospitalario, el paciente no haya podido solicitar la autorización o no haya podido esperar a la resolución.

Aunque el art. 20.2 del Reglamento 883/2004 no se refiera expresamente a ello, una evaluación del estado de salud de la persona y de la evolución de la enfermedad, así como de los posibles tratamientos adecuados, de su disponibilidad en el sistema de salud y de los plazos es necesaria para comprobar si concurren los requisitos que marca dicho artículo. De hecho, el art. 26 del Reglamento 987/2009, por el que se adoptan normas de aplicación del art. 20 del Reglamento 883/2004, establece que las instituciones competentes de los Estados miembros podrán someter a la persona asegurada a un reconocimiento por un médico elegido por ella en el Estado miembro de residencia o de estancia. Por tanto, una evaluación médica se puede exigir, pero no es posible exigir que sea realizada por un facultativo del sistema nacional de salud del Estado de residencia. Debe existir la posibilidad de que, en el proceso de autorización, se tenga en consideración un dictamen emitido por un facultativo de otro Estado miembro que recomienda un tratamiento alternativo. El no permitirlo, junto con la perspectiva de una pérdida económica por la denegación del reembolso, constituye una disuasión para el ejercicio de la libertad de recibir servicios en otro Estado miembro del paciente que no se puede considerar justificada.

Si un paciente no ha podido obtener una autorización conforme con el art. 20.1 del Reglamento (únicamente) a causa de una legislación nacional que no acepta un dictamen emitido por un médico de otro Estado miembro y que establece la necesidad de un tratamiento urgente distinto del prescrito en el Estado miembro de residencia y que, además, le ahorraría una discapacidad, hay que considerar que dicha persona se encuentra en los supuestos identificados en la jurisprudencia del TJUE que dan derecho al reembolso.

Ver también la sentencia de 23 de septiembre de 2020 en el caso C-777/18, *WO/Vas Megyei Kormányhivatal* (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de septiembre a diciembre de 2020](#))

## 2. [C-636/19, Y y Centraal Administratie Kantoor](#), 28 de octubre de 2021

- Artículo 3, letra b), inciso i), en relación con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2011/24/UE, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza
- Artículos 1, letra c), 2 y 24 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 988/2009

*Negativa, por parte del Estado miembro de residencia, del reembolso de gastos por asistencia hospitalaria recibida en un tercer Estado miembro a una pensionista que cobra una pensión de jubilación su Estado miembro de origen, pero que no está afiliada al seguro de enfermedad de ese país.*

El art. 24 del Reglamento 883/2004 prescribe que el titular de una pensión que reside en otro Estado miembro tiene derecho a las prestaciones sanitarias en especie del Estado miembro en el que vive a cargo del Estado miembro que le paga la pensión. En este caso, la cuestión que se plantea es si una persona en esta situación debe tener la condición de "asegurada" en el sentido del art. 7.1 de la Directiva 2011/24 y puede obtener el reembolso de los gastos de asistencia sanitaria recibida en un tercer Estado miembro, aunque no esté afiliada al régimen obligatorio de seguro de enfermedad del estado miembro que le paga la pensión.

El art. 7.1 dispone que el Estado miembro de afiliación garantizará el reembolso de los gastos por asistencia sanitaria transfronteriza siempre que la asistencia recibida figure entre las prestaciones a las que el asegurado tiene derecho en el Estado miembro de afiliación.

Las personas aseguradas, de acuerdo con el art. 3.b).i) de la Directiva son las que cumplen acumulativamente los requisitos establecidos por los arts. 2 y 1.c) del Reglamento 883/2004. Por tanto, se trata de personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados miembros y que reúnan las condiciones exigidas por la legislación del Estado miembro competente. En el caso, la demandante del litigio principal está sometida a la legislación del Estado que le paga la pensión. Para tener derecho a las prestaciones a las que se refieren el art. 24.1 del Reglamento, tendrá que cumplir los requisitos de la legislación de ese país. El hecho de no disponer de un seguro obligatorio de enfermedad no es obstáculo para considerarla persona asegurada en el sentido del art. 1.c) del Reglamento, puesto que el art. 24.1 del mismo confiere directamente un derecho a las prestaciones y el art. 1.c) remite a las disposiciones del propio Reglamento. El art. 24 supedita el derecho a las prestaciones en especie a tres requisitos: percibir una pensión de al menos un Estado miembro, no recibir prestaciones en especie en virtud de la legislación del Estado de residencia, y tener derecho a esas prestaciones en el Estado que abona la pensión si residiera en él. Así pues, si el Estado que paga la pensión no obliga al pensionista residente en otro Estado miembro a estar afiliado al seguro de enfermedad, no se le podrá exigir esta condición para considerarlo persona asegurada de acuerdo con el art. 1.c) del Reglamento y con el art. 7.1 de la Directiva.

El art. 7.1 de la Directiva 2011/24 contiene una obligación clara, precisa e incondicional que incumbe a los Estados miembros y que tiene por objeto conferir derechos a los particulares, de manera que este artículo puede ser invocado ante jurisdicciones y autoridades administrativas nacionales, incluyendo "organismos o entidades a los que una autoridad ha encomendado ejercer una misión de interés público y que han sido dotados de facultades exorbitantes a tal fin."

El art. 8 de la Directiva da a los Estados la facultad de exigir autorización previa para el reembolso de gastos de asistencia sanitaria transfronteriza, pero si un estado no hace uso de esta facultad, no puede después pretender que era necesaria la autorización previa para denegar el reembolso o esgrimir la falta de afiliación al seguro de enfermedad.

**TEDH**

1. [Zambrano c. Francia](#), 7 de octubre de 2021, 41994/21

*Obligación de certificado COVID para personas no vacunadas en bares y restaurantes, grandes comercios, centros comerciales, trayectos largos en transporte público, hospitales, visitas a residencias de personas mayores, enfermos y acompañantes en centros de salud salvo para casos de urgencia*

*Obligación de vacunación para el personal sanitario y sociosanitario*

Artículos 3 (derecho a no ser sometido tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes); 8 (derecho al respeto por la vida privada) y 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del CEDH): demanda inadmisibile

La ley que impone el certificado COVID prevé sanciones tanto para las personas obligadas a mostrarlo como para los responsables de los establecimientos. Sin embargo, el TEDH concluye que el demandante no demostró la existencia de una coerción ejercida respecto a él como objetor a la vacunación que pudiera entrar en el ámbito de aplicación del art. 3 CEDH. Las leyes aplicables no imponen una obligación general de vacunación y el demandante no ejerce ninguna de las profesiones para las que se prevé la vacunación obligatoria. Tampoco se obliga a vacunarse a las personas que deseen acceder a determinados lugares o servicios, sino que se les permite elegir entre tres documentos: una prueba de infección negativa, un certificado de vacunación o un certificado de recuperación tras haber pasado la COVID-19. La ley también contempla la posibilidad de obtener un documento acreditativo de una contraindicación médica para vacunarse. Se declara inadmisibile la demanda.

**Personas con discapacidad****TJUE**

1. [C-824/19, TC, UB y Komisia za zashtita ot diskriminatsia](#), 21 de octubre de 2021

-Artículo 5, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

-Artículos 2, apartados 1 a 3, y 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

*Persona invidente, licenciada en Derecho y habilitada para profesiones jurídicas, que fue seleccionada para formar parte del jurado popular pero que no fue convocada para participar en ningún juicio por considerarse incompatible su participación, en razón de su falta de visión, con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*



La Directiva 2000/78 concreta, en el ámbito que regula, el principio general de no discriminación establecido en el art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE). Además, el art. 26 de la Carta establece que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

La participación en un jurado popular en el Estado de procedencia de la cuestión prejudicial (Bulgaria) se considera como una actividad profesional retribuida. La persona que alegó discriminación por no haber sido convocada a ningún juicio fue seleccionada para formar parte del jurado en una sala concreta de un tribunal, por lo que el TJUE considera que los hechos del caso entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (condiciones de acceso a un empleo y condiciones de empleo y trabajo, art. 3.1.a) y c) de la Directiva). La pérdida permanente de vista se considera como una discapacidad en el sentido de la Directiva.

Se considera que el hecho de no haber sido convocada a participar en ningún juicio por razón de su discapacidad supuso una discriminación directa en el sentido del art. 2.2.a) de la Directiva, pues fue tratada de manera menos favorable que los otros miembros del jurado que sí fueron convocados.

El art. 4.1 de la Directiva admite excepciones a la prohibición de discriminación directa cuando la naturaleza de una actividad profesional exija el cumplimiento de determinadas características, vinculadas a los motivos de discriminación contemplados por la Directiva, en cuanto requisitos profesionales esenciales y determinantes. La excepción debe servir a un fin legítimo y ser proporcionada. Es la característica vinculada a un motivo de discriminación, y no el motivo en el que se basa la diferencia de trato, la que debe constituir un requisito profesional esencial y determinante. La excepción establecida por el art. 4.1 se debe interpretar restrictivamente (ver Considerando 23 de la Directiva).

El TJUE observa que la legislación búlgara no impone ningún requisito de capacidad física para poder participar en el jurado popular y que, una vez se estableció la asignación electrónica de miembros del jurado, la demandante en el litigio principal sí fue convocada a participar en juicios. En su jurisprudencia, el TJUE ha considerado que determinadas capacidades físicas pueden considerarse requisitos esenciales y determinantes en el sentido del art. 4.1 de la Directiva. Este puede ser el caso también para la función de los jurados en procesos penales, que puede implicar el examen de pruebas visuales, siempre que dicho examen no se pueda efectuar mediante dispositivos médico-técnicos. La garantía de los principios de inmediación y apreciación directa de las pruebas se considera un objetivo legítimo. En cuanto a la proporcionalidad, el TJUE concluye que la exclusión de una persona invidente del jurado es adecuada para garantizar los principios de inmediación y apreciación directa. Sin embargo, la exclusión total de la demandante de todos los juicios fue más allá de lo necesario para alcanzar ese objetivo, puesto que no se realizó ningún ajuste razonable para posibilitar su participación y además, dicha participación sí tuvo lugar una vez que se estableció la asignación electrónica.

El art. 5 de la Directiva obliga al empleador a tomar las medidas adecuadas para permitir el acceso, ejercicio y progreso en el empleo de las personas con discapacidad, salvo que supongan una carga desproporcionada (ver también Considerandos 16 y 20 de la Directiva). Esta obligación se debe interpretar a la

luz del art. 26 CDFUE. La obligación de ajustes razonables también viene establecida por la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Directiva debe interpretarse en la medida de lo posible de conformidad con esta Convención. El art. 5.3 de la misma impone la obligación de ajustes razonables, que tienen una finalidad inclusiva, tal y como acredita su art. 27 (derecho al trabajo en igualdad de condiciones).

Véase también la sentencia de 15 de julio de 2021 en el caso C-795/19, XX/Tartu Vangla (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de julio a septiembre de 2021](#))

## **TEDH**

### 2. [Toplak y Mrak c. Eslovenia](#), 26 de octubre de 2021, 34591/19 y 42545/19

*Ausencia de un recurso efectivo contra la falta de locales de voto y de procedimientos de votación accesibles para personas con discapacidad en un referéndum nacional. Alegación de discriminación por falta de adaptaciones para personas con discapacidad.*

Artículo 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo frente a violaciones de derechos del Convenio): violación

Artículo 1 del Protocolo nº 12 al CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de cualquier derecho reconocido por la ley): no violación

Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en relación con los derechos del Convenio) en relación con el art. 3 del Protocolo nº 1 (derecho al voto): no violación

Las discapacidades que presentaban los demandantes les dificultaban el acceso a locales de voto y el marcaje de su opción en las papeletas. Alegaron discriminación por estos motivos y la ausencia de recursos judiciales para exigir la puesta a disposición de locales accesibles y para obtener una compensación por haber sido discriminados en el ejercicio del derecho al voto.

La discapacidad se encuentra comprendida en la cláusula abierta "otros motivos" de discriminación; por tanto, las alegaciones de los demandantes se encuadraban en el artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio) en relación con el artículo 3 del Protocolo 1 (derecho al voto) y en el artículo 1 del Protocolo 12 (derecho a no ser discriminado en el disfrute de cualquier derecho reconocido por la ley). El asunto se refería a las obligaciones positivas del Estado de tomar medidas adecuadas para que los demandantes pudiesen ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones con otros.

Respecto a la participación en el referéndum, los demandantes no habían dispuesto de ningún recurso efectivo. El recurso previsto en la ley sobre referendos solo era procedente si sus alegaciones hubieran podido afectar al resultado del referéndum. En ausencia de recursos de carácter preventivo, una demanda que únicamente hubiera podido llevar a la declaración de una violación de su derecho no habría representado un recurso efectivo.

Respecto a la discriminación del art. 1 del Protocolo 12, los Estados disponen de un margen de apreciación a la hora de valorar las necesidades de las personas con discapacidad respecto a las elecciones y los medios para facilitar su acceso a los locales de votación, teniendo en cuenta la limitación de los recursos materiales disponibles. Como los referendos se organizan en locales cuya función habitual es otra, era particularmente difícil garantizar una accesibilidad total para personas con distintos tipos de discapacidad. Además, los demandantes pudieron votar en locales cercanos a sus domicilios en los que se hicieron determinadas adaptaciones que facilitaron su acceso. Incluso uno de ellos había podido visitar el local unos días antes. Aunque hubiera algunos problemas, no parece que fueran de tal entidad que implicaran una discriminación o manifestaran una indiferencia por parte de los poderes públicos.

Respecto a la discriminación alegada sobre la base de los artículos 14 CEDH y 3 del Protocolo 1, motivada por la retirada de máquinas para votar, El TEDH considera que el hecho de necesitar asistencia de otra persona para ejercer el derecho al voto, que implica que esa otra persona conozca el sentido del voto, no supone una violación mientras se respete la libre voluntad de la persona que vota. Además, la persona asistente está obligada a mantener el secreto bajo sanción penal. Aunque la puesta a disposición de medios técnicos que facilitan la emisión del voto sin ayuda de otra persona habría protegido mejor la autonomía, no se trata de una condición necesaria y su utilización habría supuesto inversiones significativas y posiblemente, problemas para garantizar el secreto del voto.

3. [N. c. Rumanía \(nº 2\)](#), 16 de noviembre de 2021, 38048/18

*Incapacitación judicial total y no adaptada a las circunstancias de la persona. Cambio de tutor sin la participación de la persona tutelada.*

Artículo 8 CEDH (derecho al respeto por la vida privada): violación

La incapacitación había supuesto la dependencia total de un tutor. Aunque la decisión judicial se basó en informes médicos hechos para la ocasión y con la participación del interesado, las necesidades reales y los deseos de este no podían ser tenidos en cuenta a causa de la legislación aplicable. El código civil solo conocía las situaciones de capacidad o incapacidad total, sin dar la posibilidad de situaciones intermedias adaptadas y el TEDH consideró que la injerencia en la vida privada del demandante había ido más allá de lo necesario.

La incapacitación total también supuso que el interesado no pudo decidir por sí mismo un cambio de tutor. En vista del muy relevante papel de la persona tutora en la vida del tutelado, esta imposibilidad también la considera el TEDH como una injerencia en el derecho al respeto por la vida privada del demandante. El procedimiento para el cambio de tutor no ofreció las garantías necesarias para una decisión de tal calado, puesto que en él solo intervinieron los servicios sociales y las dos personas tutoras. La razón de su exclusión fue, precisamente, el estar bajo tutela, sin tener en cuenta su capacidad real para comprender el asunto y expresar sus preferencias. Su opinión no se tuvo en cuenta en la resolución judicial correspondiente. Así pues, esta segunda injerencia en la vida privada del demandante no se había basado en razones relevantes ni suficientes.

Otras sentencias relevantes: Shtukaturov c. Rusia, 27 de diciembre de 2008, 44009/05; A.N. c. Lituania, 31 de mayo de 2016, 17280/08; Nikolyan c. Armenia, 3 de octubre de 2019, 74438/14

## Seguridad social

### TJUE

1. [C-866/19, SC y Zakła Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie](#), 21 de octubre de 2021

- Artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.o 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social

*Trabajador con periodos de cotización en su Estado miembro de origen y en otro Estado miembro. Determinación de la cuantía de una pensión de jubilación prorrateada en relación con los periodos de cotización cumplidos en distintos Estados miembros. Límite máximo de los periodos no contributivos a tener en cuenta calculado en relación únicamente con los periodos cotizados en el Estado miembro de origen, y no en relación con todos los periodos contributivos cumplidos en todos los Estados miembros en los que el trabajador había estado asegurado.*

Los arts. 6 y 52 del Reglamento 883/2004 recogen en esencia las disposiciones de los arts. 45 y 46 de su predecesor, el Reglamento 1408/71. Por tanto, la jurisprudencia del TJUE recaída sobre dichos arts. 45 y 46 es pertinente.

Corresponde a la legislación de los Estados miembros determinar los requisitos que confieren el derecho a las prestaciones, pero los Estados deberán respetar el Derecho de la Unión (en particular, el derecho a la libre circulación y residencia). Con este fin, según el art. 6 del Reglamento 883/2004 los Estados miembros que subordinen el derecho a una prestación a la compleción de determinados periodos de seguro deben tener en cuenta los periodos de seguro cumplidos en otros Estados miembros como si se hubieran cumplido conforme con su legislación. Los periodos cubiertos en distintos Estados miembros se deben totalizar. Esta disposición desarrolla el principio de acumulación de los periodos de seguro, residencia o empleo del art. 48 TFUE. Se trata de no disuadir a los trabajadores de ejercer su derecho a la libre circulación garantizando que no perderán las ventajas de seguridad social que habrían tenido si hubiesen desarrollado toda su carrera en un único Estado miembro.

Si, para calcular el periodo de seguro mínimo exigido para una pensión de jubilación, un Estado miembro prevé un límite máximo para los periodos no contributivos con respecto a los contributivos, deberá tener en cuenta todos los periodos de seguro cumplidos por el trabajador en todos los Estados miembros. Esto se aplica a todas las situaciones, y no únicamente en caso de que los periodos cumplidos en el Estado que concede la prestación no alcancen el mínimo para obtener el derecho a dicha prestación.

El principio de acumulación del art. 48.1.a) TFUE no se aplica solamente a la determinación del derecho a obtener una pensión, sino también al cálculo de su importe. En desarrollo de esta disposición, el art. 52.1.b) del Reglamento 883/2004 obliga a las autoridades nacionales a calcular:

- Primero, un importe teórico de la prestación a la que el asegurado tendría derecho si todos sus periodos de seguro, incluidos los cumplidos en otros Estados miembros, se hubiesen cumplido en el Estado que calcula y concede la pensión. A este respecto, también tiene lugar la totalización de los periodos de seguro cumplidos en distintos Estados miembros.

- Segundo, un importe real de la prestación, prorrateando el importe teórico entre la duración de los periodos de seguro cumplidos conforme a la legislación del Estado que calcula y concede la pensión en relación con la duración total de los periodos de seguro cumplidos en todos los Estados miembros. De esta manera, el art. 52.1.b) pretende repartir la carga de las prestaciones entre los sistemas de seguridad social de los Estados en los que haya cotizado el trabajador, y hacerlo proporcionalmente a los periodos cotizados en cada uno de ellos. Se aplica por tanto el principio del prorrateo y no el de la totalización. Así, la seguridad social de cada Estado paga solo la parte de prestación correspondiente a los periodos cubiertos de acuerdo con su legislación, parte que representa la proporción del importe teórico correspondiente a los periodos totales de seguro cubiertos por su legislación.

## Personal al servicio de las administraciones públicas/Trabajo

### TJUE

#### 1. [C-909/19, BX y Unitatea Administrativ Territorială D.](#), 28 de octubre de 2021

- Artículo 2, puntos 1 y 2, y artículos 3, 5 y 6 de la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo
- Artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a periodos de descanso diarios y semanales; derecho a vacaciones anuales retribuidas)

*Retribución por los periodos de formación profesional completados en el marco de un contrato de trabajo. Formación profesional obligatoria cursada a iniciativa del empleador fuera del horario laboral y fuera del centro de trabajo. Reclamación del pago de esas horas de formación como horas extraordinarias.*

Aunque la Directiva 2003/88 no regula la remuneración, en el litigio principal el derecho a la remuneración por las horas de formación depende de la calificación de esas horas como tiempo de trabajo o de descanso, materia que sí regula la Directiva.

Las disposiciones de la Directiva relativas a la duración máxima del tiempo de trabajo y a la duración mínima del descanso son normas de especial importancia del Derecho social de la UE. Todo trabajador debe disfrutar de ellas y su cumplimiento no se puede supeditar a consideraciones de carácter puramente

económico. La Directiva 2003/88 constituye la concreción del art. 31.2 de la Carta de Derechos Fundamentales. Sus disposiciones se deben interpretar a la luz de ese artículo y no se pueden interpretar restrictivamente.

Los conceptos de tiempo de trabajo y tiempo de descanso (arts. 2.1 y 2.2 de la Directiva) se excluyen mutuamente. El periodo de formación profesional solo puede ser lo uno o lo otro. Ambos conceptos han de ser objeto de una interpretación autónoma, como conceptos de Derecho de la UE que son. Un factor determinante del tiempo de trabajo es la obligación del trabajador de hallarse físicamente en el lugar determinado por el empleador y de permanecer a su disposición para poder prestar sus servicios inmediatamente. El lugar de trabajo es todo aquél en que el trabajador deba ejercer una actividad por orden de su empresario. Cuando un trabajador recibe la instrucción de su empleador de cursar formación para poder ejercer sus funciones, se debe considerar que, durante los periodos de formación, está a disposición del empleador. Es irrelevante que la obligación de realizar la formación se derive de la legislación pertinente. También lo es, a efectos de la Directiva, que la formación se realice fuera del horario normal de trabajo, puesto que el concepto de “tiempo de trabajo” de la Directiva 2003/88 no diferencia entre prestación dentro o fuera del horario normal. El hecho de que la actividad realizada durante los periodos de formación sea distinta de las funciones habituales no obsta para considerarlos como tiempo de trabajo si la formación se realiza por iniciativa del empleador, ya que en tal caso, el trabajador sigue sometido a las instrucciones del empleador.

Una interpretación distinta permitiría al empleador imponer al trabajador, “que es la parte débil de la relación laboral”, obligaciones de formación fuera de las horas normales de trabajo, en perjuicio de su derecho al descanso.

Ver también sentencia de 9 de marzo de 2021 en el caso C-344/19, Radiotelevizija Slovenija (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de enero a marzo de 2021](#))

## 2. [C-214/20, MG y Dublin City Council](#), 11 de noviembre de 2021

- Artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

*Cálculo de horas trabajadas por un empleado público (bombero) en régimen de guardia de disponibilidad no presencial cuando, en esas horas, ejerce una actividad profesional por cuenta propia.*

El tiempo de guardia de un trabajador se debe calificar bien como tiempo o de trabajo o bien como tiempo de descanso (art. 2.1 o 2.2 de la Directiva). Los periodos de guardia se consideran periodos de trabajo si las limitaciones impuestas al trabajador son de tal naturaleza que afectan objetivamente y de manera considerable a su facultad para administrar libremente en esos periodos el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales, y para dedicarlo a sus propios intereses. Cuando, por el contrario, el trabajador sí puede administrar su tiempo, solo cuenta como tiempo de trabajo aquél en el que, durante la guardia, se realice efectivamente la prestación laboral. El resto se considerará tiempo de descanso.

Para determinar la intensidad de las limitaciones dichas, hay que estar al plazo de incorporación a la actividad laboral efectiva del que dispone el trabajador junto

con la frecuencia media de las intervenciones que ha de realizar durante ese periodo. Si el plazo de incorporación es de solamente unos minutos, todo el periodo de guardia se deberá considerar de trabajo, aunque también hay que tener en cuenta las demás limitaciones y las facilidades que se dan al trabajador durante ese periodo. La posibilidad de ejercer otra actividad profesional durante el tiempo de guardia es una indicación importante de que las condiciones de la guardia no implican grandes limitaciones en la capacidad del trabajador de administrar su tiempo durante esos periodos, siempre que se compruebe que la normativa aplicable permite el ejercicio efectivo de tal segunda actividad durante una parte considerable de las guardias. Otros factores indicativos son la existencia o inexistencia de una obligación de encontrarse en un lugar concreto durante la guardia, o de participar en todas las intervenciones en las que intervenga la unidad a la que el trabajador está adscrito. Pero hay que tener en cuenta también si la frecuencia media de las llamadas y la duración media de las intervenciones impiden el ejercicio de la segunda actividad profesional. En cambio, no se pueden tener en cuenta factores que deriven de decisiones del propio trabajador, como la elección de un lugar de residencia, o de ejercicio de la segunda actividad profesional, alejados del lugar en el que deba presentarse en un breve plazo en caso de ser requerido durante la guardia.

Aunque los periodos de guardia en los que no se realiza efectivamente la actividad laboral se puedan considerar periodos de descanso, el empleador debe cumplir con las obligaciones que les imponen los arts. 5 y 6 de la Directiva 89/391 respecto a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Por tanto, no podrán introducir periodos de guardia tan largos o frecuentes que constituyan un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores.

Ver también la sentencia de 9 de marzo de 2021 en el caso [C-580/19, Stadt Offenbach am Main](#)

Ver también sentencia de 9 de marzo de 2021 en el caso C-344/19, Radiotelevizija Slovenija (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de enero a marzo de 2021](#))

### 3. [C-233/20, WD y job-medium GmbH](#), 25 de noviembre de 2021

- Artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

- Artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

*Negativa del empleador de abonar una compensación económica a un trabajador, que renunció a su puesto de trabajo de forma anticipada e injustificada, por sus vacaciones no disfrutadas antes de la finalización de la relación laboral*

El derecho de los trabajadores a vacaciones anuales retribuidas es un principio de especial importancia del Derecho social de la Unión, al cual no se pueden establecer excepciones y cuya aplicación por parte de las autoridades nacionales competentes siempre debe respetar los límites establecidos por la Directiva 2003/88. El art. 7 de la Directiva precisa el derecho fundamental a un periodo anual de vacaciones retribuidas establecido en el art. 31.2 de la Carta de

Derechos Fundamentales. Este derecho, por tanto, no se puede interpretar de manera restrictiva. Su constitución deriva directamente de la Directiva y los Estados miembros no pueden supeditarla a ningún tipo de requisito, aunque sí puedan imponer requisitos a su ejercicio.

El derecho a vacaciones "retribuidas" implica el derecho a una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas al finalizar la relación laboral, como prevé el art. 7.2 de la Directiva. Las únicas condiciones que dicho artículo impone para el nacimiento de este derecho son la extinción de la relación laboral y que el trabajador no haya disfrutado de todas las vacaciones a las que tenía derecho en el momento de dicha extinción. La causa de la extinción es irrelevante. Por tanto, no se puede denegar la compensación económica por vacaciones no disfrutadas alegando que fue el trabajador quien puso fin a la relación laboral de manera unilateral, anticipada e injustificada.

4. [C-217/20, XXXX y Staatssecretaris van Financiën](#), 9 de diciembre de 2021

-Artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

*Importe de la retribución en concepto de vacaciones. Empleado de la administración tributaria en situación de baja parcial de larga duración. Mantenimiento del 70% de la retribución, excepto por las horas en las que se lo considera apto para trabajar, que mantienen la retribución íntegra. Aplicación de la misma regla a la retribución de las vacaciones durante la baja.*

El derecho a vacaciones anuales retribuidas es un principio especialmente importante del Derecho social de la Unión que las autoridades competentes únicamente pueden aplicar respetando los límites establecidos expresamente por la propia Directiva 2003/88. Las disposiciones de esta Directiva tienen como objetivo la mejora de la seguridad, la higiene y la salud de los trabajadores en el trabajo. Para poder mantener su seguridad y salud, el trabajador debe disponer de un descanso efectivo.

El derecho a vacaciones anuales retribuidas busca proporcionar ese descanso y es distinto del derecho a causar baja por enfermedad, que pretende posibilitar la recuperación del trabajador. El derecho a las vacaciones se basa en la premisa de que el trabajador haya trabajado efectivamente durante el periodo de referencia de sus vacaciones. Por ello, el derecho a vacaciones anuales retribuidas se debe determinar, en principio, en función de los periodos efectivamente trabajados de acuerdo con el contrato de trabajo.

Durante el periodo de vacaciones, la situación del trabajador respecto al salario debe ser comparable a los periodos de trabajo. La estructura de la retribución ordinaria no puede repercutir en el derecho del trabajador a disfrutar, durante su periodo de descanso, de condiciones económicas comparables al ejercicio del trabajo. Además, cuando los trabajadores están de baja por enfermedad, el derecho a vacaciones retribuidas no se puede supeditar al requisito de haber trabajado efectivamente: se han de asimilar a los que sí lo han hecho. Los periodos de baja se deben contar como partes del periodo de servicio, como establece el art. 5.4 del Convenio no. 132 de la OIT, puesto que la ausencia por enfermedad es independiente de la voluntad del trabajador.



La percepción de la retribución ordinaria durante las vacaciones anuales retribuidas pretende permitir que el trabajador disfrute efectivamente de los días a los que tiene derecho. Cuando esta retribución es inferior a la que se percibe durante los trabajos de periodo efectivos, el trabajador puede verse incitado a no tomar vacaciones.

Si la retribución de las vacaciones durante la baja se reduce como consecuencia de la reducción de la retribución durante la situación de baja, en realidad se supedita el derecho a vacaciones retribuidas a la obligación de haber trabajado a tiempo completo durante el periodo de referencia. Se abona una retribución inferior a la que se hubiera percibido si el trabajador no hubiera estado de baja. Por tanto, se rompe la asimilación con los trabajadores que han trabajado efectivamente. Así pues, al abonar la retribución de las vacaciones, no se debe tener en cuenta la reducción de la retribución del tiempo de trabajo como consecuencia de una baja por enfermedad.

5. [C-151/21, Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y BF](#), 13 de diciembre de 2021

- Cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada

*Negativa a tener en cuenta los periodos correspondientes a las actividades realizadas con carácter temporal por un trabajador en una categoría superior a aquella a la que pertenece a la hora de calcular sus trienios de antigüedad.*

En el litigio principal, se trataba de un auxiliar de enfermería con contrato fijo que realizó temporalmente funciones de enfermero, pero que siguió encuadrado en la categoría de auxiliar (art. 35 de la Ley 55/2003, Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud) y no percibió los trienios de antigüedad de la categoría de enfermero sino los de auxiliar. Después de acceder definitivamente a la categoría de enfermero, solicitó el abono del trienio, que se le denegó por silencio.

Se plantea que un trabajador en la misma situación, pero con contrato temporal, que hubiese desempeñado funciones de enfermero, habría tenido derecho a los trienios de la categoría de enfermero.

La cláusula 4 del Acuerdo Marco aplica el principio de no discriminación a los trabajadores con contratos de duración determinada para impedir que los empleadores utilicen la relación laboral temporal para privar a dichos trabajadores de derechos reconocidos a los trabajadores con contrato indefinido. Las diferencias de trato solo son admisibles si se justifican por razones objetivas.

Los trienios de antigüedad forman parte de las condiciones de trabajo a las que se refiere la cláusula 4; sin embargo, el principio de no discriminación solo se aplica a las diferencias de trato entre trabajadores con contratos temporales y los trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en situación comparable. En este caso, el trabajador reclamante tiene un contrato fijo y no está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70 ni en el del

Acuerdo Marco, aunque en el marco de las promociones internas obtuviese nombramientos sucesivos de duración determinada.

Ver también la sentencia de 3 de junio de 2021 en el caso C-942/19, Servicio Aragonés de Salud, resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de abril a junio de 2021](#).

6. [C-226/21, KQ y Servicio de Salud de Castilla-La Mancha](#), 13 de diciembre de 2021

- Cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada

*Negativa a conceder exención de guardias médicas por motivos de edad a una médica interina. Legislación autonómica que solo permite conceder exenciones de guardias al personal fijo.*

El ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, definido en su cláusula 2.1, se concibe de manera extensiva y este Acuerdo se aplica a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por el sector público. La médica de este caso está incluida en el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco puesto que ha sido nombrada varias veces como personal estatutario temporal y en la actualidad, está nombrada como interina (desde hace 10 años).

La cláusula 4 del Acuerdo Marco expresa un principio de Derecho social de la Unión que no se puede interpretar de manera restrictiva. Entre las condiciones de trabajo a las que se refiere dicha cláusula 4 están diversos aspectos de la relación laboral, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE: trienios de antigüedad, sexenios de formación permanente, indemnización por cláusula ilícita de terminación de contrato, participación en planes de evaluación profesional con incentivo económico, sistema de carrera profesional, determinación del plazo de preaviso para la resolución del contrato, indemnizaciones por finalización de contrato, régimen de reincorporación en caso de despido o reducción de la jornada laboral. La exención de guardias debe considerarse también como una "condición de trabajo" en el sentido de la cláusula 4, ya que se concede en razón de la relación laboral que une al empleador con el trabajador.

En el caso, existe una diferencia de trato porque el personal fijo, al cumplir 55 años, puede quedar exento de guardias si lleva al menos 10 años de actividad, mientras que el personal temporal no tiene derecho a solicitar esta exención. Hay que comprobar, por tanto, si ambos grupos de trabajadores se encuentran en una situación comparable y, en caso afirmativo, si hay una justificación objetiva para la diferencia.

El TJUE determina, a salvo de lo que pueda apreciar el tribunal remitente, que ambos grupos están en una situación comparable, ya que las características de los puestos de trabajo, el tiempo de trabajo y las obligaciones de atención son idénticos. La exención de guardias produce los mismos efectos en la prestación del servicio se trate del tipo de personal que se trate. Por tanto, es necesaria una justificación objetiva para la diferencia de trato. El hecho de que una normativa nacional general y abstracta (ley o convenio colectivo) prevea dicha diferencia no se puede considerar una justificación objetiva. Debe haber elementos precisos y

concretos que caractericen la condición de trabajo de la que se trata, en el contexto específico en el que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes. La diferencia de trato debe responder a una necesidad auténtica, y ser idónea e indispensable para satisfacerla. Elementos que pueden aportar dicha justificación son la especial naturaleza y características de las tareas que se encomiendan a los contratos temporales, u objetivos legítimos de política social. En el caso, el TJUE concluye que la diferencia de trato se debió únicamente al carácter temporal del nombramiento, puesto que la plaza que ocupa la demandante de forma interina está destinada a un miembro fijo del personal y no presenta ninguna especificidad que justificara en su momento un nombramiento temporal, ni por razones de necesidad ni por razones de urgencia. Por tanto, la cláusula 4 del Acuerdo Marco se opone a una legislación que excluye al personal temporal del derecho a solicitar exención de guardias por edad.

La cláusula 4 del Acuerdo Marco es incondicional y suficientemente precisa, de manera que se puede invocar frente al Estado ante un juez nacional.

## Medio ambiente

### TJUE

#### 1. [C-357/20 IE y Magistrat der Stadt Wien](#), 28 de octubre de 2021

- Artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

*Multa por haber deteriorado o destruido zonas de descanso y lugares de reproducción del hámster común, que figura en la lista de especies animales que requieren una protección estricta de la Directiva (anexo IV, letra a)). Determinación del concepto “lugar de reproducción” y distinción entre “deterioro” y “destrucción” de un lugar de descanso.*

La protección rigurosa que dispensa el art. 12.1.d) de la Directiva busca garantizar la conservación de partes importantes del hábitat de las especies animales protegidas, de manera que estas puedan tener las condiciones precisas para reproducirse. Una interpretación de esta disposición que, en el caso del hámster común, se limitase a sus madrigueras, dejaría sin protección zonas necesarias para la reproducción o el nacimiento de las crías en las inmediaciones de la madriguera. Por tanto, el concepto de “lugar de reproducción” debe entenderse referido al conjunto de zonas necesarias para permitir a las especies animales reproducirse con éxito, incluidas las inmediaciones del lugar de reproducción (ver también el documento de orientación de la Comisión de 2007). Además, la protección de los lugares de reproducción debe permitir que dichos lugares contribuyan al mantenimiento o establecimiento de un estado de conservación favorable que garantice la permanencia de su funcionalidad ecológica. La protección de un lugar de reproducción sería ineficaz si las actividades humanas realizadas en sus inmediaciones produjesen un abandono del lugar de reproducción por parte de la especie protegida.

En la sentencia de 2 de julio de 2020, relativa a los mismos hechos, el TJUE adoptó una interpretación del alcance del concepto “zona de descanso” que incluía aquellas zonas de descanso que ya no están ocupadas por la especie

protegida, siempre que exista una probabilidad suficientemente elevada de que dicha especie regrese a la zona de descanso. Respecto al alcance temporal del concepto de “zona de reproducción”, también se debe adoptar una interpretación amplia: la protección de los lugares de reproducción debe extenderse durante el tiempo necesario para garantizar una reproducción exitosa. Así pues, se extiende a los lugares que ya no estén ocupados por la especie, siempre que exista una probabilidad suficientemente elevada de que regrese a ellos. La protección no debe limitarse por principio a periodos determinados como los de gestación o dependencia.

A la hora de distinguir entre deterioro y destrucción de un lugar de reproducción o de una zona de descanso, se ha de tener en cuenta el grado de menoscabo de la funcionalidad ecológica del lugar en cuestión. El deterioro se refiere a la reducción progresiva de la funcionalidad ecológica, mientras que la destrucción se refiere a la pérdida total de funcionalidad, con independencia de su carácter intencionado o no. En todo caso, el art. 12.1.d) tiene como objetivo garantizar que no se produzcan ni el uno ni la otra. Las zonas de reproducción y descanso deben ofrecer las condiciones necesarias de acuerdo con las exigencias propias de la especie en cuestión.

Véase también la sentencia de 2 de julio de 2020 en el caso C-477/19, Magistrat de Stadt Wien, relativa al mismo asunto (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de julio a septiembre de 2020](#)).

## 2. [C-315/20 Regione Veneto y Plan Eco Srl.](#), 11 de noviembre de 2021

- Reglamento (CE) n. 1013/2006 relativo a los traslados de residuo
- Directiva 2008/98/CE sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas

*Oposición al traslado de residuos municipales mezclados que han sufrido un tratamiento mecánico para su valorización energética sin que se hayan alterado sus propiedades originales*

De acuerdo con el art. 3.5 del Reglamento, los traslados de residuos municipales mezclados procedentes de hogares a instalaciones de valorización estarán sujetos a las mismas disposiciones que los residuos destinados a la eliminación. Por otra parte, el art. 11.1.i) permite a las autoridades de destino o de expedición oponerse al traslado por el único motivo de que los residuos de que se trate sean una mezcla de residuos municipales recogidos en viviendas particulares. Estas disposiciones tratan de limitar los traslados de residuos recogidos de hogares a lo estrictamente necesario y promover la gestión autónoma de los residuos domésticos en cada Estado miembro, sin excluir la cooperación con Estados miembros vecinos (en este sentido el art. 16 de la Directiva: principios de autosuficiencia y proximidad). Los Estados miembros disponen de un margen de apreciación para determinar la base territorial que consideren apropiada para alcanzar la autosuficiencia nacional en el tratamiento de residuos. Una de las medidas más importantes que deben adoptar es el tratamiento de los residuos municipales mezclados en la instalación lo más cercana posible a su lugar de producción. Por estos motivos, una autoridad de expedición se puede oponer a un traslado de residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares destinados a la valorización o eliminación.

El considerando 33 de la Directiva indica que los recursos urbanos mezclados referidos en el art. 3.5 del Reglamento seguirán considerándose como tales incluso cuando se hayan sometido a operaciones de tratamiento que no hayan alterado sustancialmente sus propiedades. Así pues, los residuos municipales mezclados que se hayan tratado para su valorización energética, pero sin cambiar sustancialmente sus propiedades, deben considerarse residuos municipales mezclados recogidos de hogares. El régimen jurídico aplicable a los traslados de residuos depende de su naturaleza sustancial, y no de su clasificación en el catálogo europeo de residuos, lo que implica que la oposición al traslado por parte de la autoridad de expedición o destino seguirá siendo posible.

### TEDH

#### 3. [Rovshan Hajiyev c. Azerbaiyán](#), 9 de diciembre de 2021, 19925/12 y 47532/13

*Denegación a un periodista de acceso a información de interés público sobre el impacto medioambiental y en la salud de una instalación militar de radar*

Artículo 10 CEDH (derecho a la libertad de información): violación

El demandante solicitó información sobre el impacto medioambiental y en la salud de una estación de radar soviética, al respecto del cual se había constituido una comisión que todavía estaba en funcionamiento. Sus solicitudes al Ministerio de Sanidad y al Consejo de Ministros quedaron sin respuesta y sus demandas judiciales fueron infructuosas.

El TEDH recuerda que el art. 10 no establece, en sí mismo, un derecho de acceso a información gubernamental, ni una obligación del Gobierno de proporcionar dicha información. Sin embargo, cuando el acceso a una determinada información es instrumental al ejercicio de la libertad de expresión (vertiente de dar y recibir información), un derecho de acceso y una obligación correlativa en este sentido pueden surgir. En este caso, el TEDH consideró que la información de la que se trataba era de interés público, que era necesaria para que el periodista pudiera ejercer su libertad de información y que se encontraba elaborada y disponible. La denegación de acceso al informe supuso una injerencia en el art. 10 CEDH que, como determinó el TEDH, no estaba prevista por la ley. La denegación de información no había cumplido con los requisitos procedimentales previstos por la legislación azerí y el razonamiento de los tribunales que habían conocido de las demandas interpuestas se había basado en una interpretación manifiestamente irrazonable de la legislación aplicable. En efecto, los tribunales interpretaron que un determinado artículo de la ley de acceso a la información que obligaba a la publicidad activa de ciertos tipos de información significaba una denegación de acceso a los demás tipos de información. En realidad, esos otros tipos de información estaban sujetos al derecho de acceso mediante solicitud, salvo determinadas causas que los tribunales no argumentaron.

## Medio ambiente/Bienes y servicios de las administraciones públicas

### TEDH

1. [Kapa y Otros c. Polonia](#), 14 de octubre de 2021, 75031/13

*Desvío del tráfico diurno y nocturno de una autopista a una carretera que transcurre por el interior de una población, con exposición de los vecinos a ruidos excesivos, vibraciones y humos*

Artículo 8 CEDH (derecho al respeto del domicilio): violación

El TEDH recuerda su jurisprudencia relativa al art. 8 CEDH, que protege el disfrute del domicilio frente a intromisiones ambientales e impone obligaciones al Estado para evitar que dichas intromisiones tengan lugar también como resultado de actividades privadas. A la hora de examinar si el Estado ha cumplido con sus deberes positivos de protección, o si la injerencia estatal está justificada, el TEDH examinará si se ha hecho una ponderación adecuada entre los intereses en conflicto de las personas afectadas por una obra pública, como en este caso, y el interés general en dicha obra. Cuando las injerencias ambientales superen las molestias habituales de la vida comunitaria, podrán suponer una afectación al disfrute pacífico del domicilio.

En el caso particular, el TEDH observa que las molestias soportadas por los vecinos alcanzaron la gravedad requerida para ser consideradas como injerencias en el art. 8 CEDH, teniendo en cuenta su intensidad, duración y efectos en la salud física y mental. El Tribunal observa que las autoridades encargadas del planeamiento no dieron consideración a las objeciones presentadas por el alcalde de la ciudad, que indicaban la posibilidad de una sobrecarga de tráfico por el tramo urbano de la carretera. Por otra parte, las evaluaciones de impacto se referían solamente a la autovía que se estaba construyendo, y no al desvío de tráfico por el tramo urbano de la carretera convencional. Además, el hecho de que el tramo de autovía cercano estuviera libre de peajes atraía más tráfico y por tanto, también más tráfico al desvío. Por tanto, el aumento de tráfico por el tramo urbano era predecible y se había alertado sobre él. Sin embargo, las autoridades responsables decidieron continuar con el proyecto de la autovía tal y como estaba sin tener en cuenta en absoluto la afectación de los residentes.

El TEDH distingue entre el interés general en el proyecto de la construcción de la autovía por tramos, y el interés en que uno de esos tramos terminase justo a la entrada del pueblo, lo que implicaba la entrada del tráfico de la autovía en el área urbana. La falta de financiación para construir una circunvalación del pueblo, como se había planeado, no le parece una justificación suficiente para las molestias ocasionadas.

Las autoridades hicieron un seguimiento de la situación en el pueblo y reaccionaron ante las quejas de los vecinos, con planes para aliviar el tráfico urbano mediante una extensión del tramo de autovía. Sin embargo, la ejecución de este plan se retrasó y se complicó durante más de dos años. Medidas provisionales de desvío del tráfico por fuera del pueblo no tuvieron efectos significativos. Aunque se hicieron esfuerzos por mitigar las molestias, quedaron sin resultados porque la combinación de la autovía con la carretera que atravesaba el pueblo seguía siendo la preferida de los conductores, cuyos

intereses prevalecieron sobre los de los vecinos. Por tanto, no se hizo una ponderación adecuada de los intereses en conflicto.

Otras sentencias relevantes: Hatton y Otros c. Reino Unido, 36022/97; Powell and Rayner c. Reino Unido, 21 de febrero de 1990; Fadeyeva c. Rusia, 9 de junio de 2005, 55723/00

## Inclusión social

### TJUE

1. C-462/20, [ASGI, APN, NAGA y Presidenza del Consiglio dei Ministri](#), 28 de octubre de 2021

- Artículo 11, apartado 1, letras d) y f), de la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración

- Artículo 12, apartado 1, letras e) y g), de la Directiva 2011/98/UE, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro

- Artículo 14, apartado 1, letra e), de la Directiva 2009/50/CE, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado

- Artículo 29 de la Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida

*Denegación de una tarjeta de descuento para la adquisición de bienes y servicios a familias de nacionales de terceros países. Consideración de dicha tarjeta como prestación social, de seguridad social, o de asistencia social; o como acceso a bienes y servicios de acuerdo con las Directivas alegadas y el Reglamento 883/2004.*

Para responder a la cuestión prejudicial, es necesario determinar si la tarjeta de descuento para la adquisición de bienes y servicios se puede considerar como alguna de las prestaciones respecto a las cuales las Directivas mencionadas reconocen a los nacionales de terceros Estados el derecho a la igualdad de trato con los nacionales.

- Las Directivas 2011/98 (art. 12.1.e) y 2009/50 (art. 14.1.e) remiten al concepto de "ramas de la seguridad social" del Reglamento 883/2004 al determinar el ámbito de la igualdad de trato de los nacionales de terceros países. El criterio para determinar qué prestaciones entran en este concepto y cuáles no, no se basa en la calificación del Derecho nacional, sino en la finalidad y los requisitos de obtención de la prestación. Una prestación de seguridad social es la que se concede al margen de apreciaciones individuales y discrecionales de las

necesidades personales, en función de una situación legalmente definida, y que se refiera a alguno de los riesgos que contempla el art. 3.1 del Reglamento 883/2004. Prestaciones que se conceden automáticamente a familias en razón de criterios objetivos como el número de miembros, los ingresos o los recursos patrimoniales y que están destinadas a compensar las cargas familiares se deben considerar como prestaciones de seguridad social.

Las prestaciones familiares (art. 3.1.j y 1.z) del Reglamento 883/2004 son las prestaciones en especie o en metálico destinadas a hacer frente a los gastos familiares, con exclusión de los anticipos de pensiones alimenticias y subsidios especiales de natalidad y adopción. Se trata de contribuciones públicas a los presupuestos familiares destinadas a aligerar las cargas de la manutención de los hijos.

Una tarjeta de descuento como la de este caso no se puede considerar como una prestación familiar comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento 883/2004. El motivo es que la tarjeta de descuento es producto de un acuerdo entre el Gobierno y proveedores privados de bienes y servicios, que participan voluntariamente y que son quienes soportan los costes. Por tanto, no se trata de una contribución pública. Así pues, queda descartada una infracción del principio de igualdad de trato de nacionales de terceros Estados que consagran las Directivas 2011/98 y 2009/50 en relación con las prestaciones contempladas por el Reglamento 883/2004.

- La Directiva 2003/109 (art. 11.1.d)) no se remite al Reglamento 883/2004 para determinar respecto a qué prestaciones rige el principio de igualdad de trato de residentes de terceros Estados de larga duración, sino que se remite al Derecho nacional. Aunque no proceda, por tanto, una interpretación autónoma de los términos seguridad, asistencia y protección social, los Estados no deben menoscabar el efecto útil de la Directiva. El TJUE considera que la exclusión de los residentes de larga duración de la tarjeta de descuento no menoscaba el efecto útil de la Directiva en lo que respecta a la igualdad de trato en el ámbito de la seguridad, asistencia o protección social. Si, de acuerdo con el Derecho nacional, la tarjeta no está comprendida en estos conceptos, la Directiva no se opone a la exclusión de los nacionales de terceros países.

- En cuanto a la Directiva 2011/95, su art. 29 exige la igualdad de trato para los beneficiarios de protección internacional en cuanto a la asistencia social. Según la jurisprudencia del TJUE, esto incluye todos los regímenes de ayudas establecidos por las autoridades públicas a escala nacional, regional o local a los que puede recurrir un individuo sin recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y las de los miembros de su familia. De nuevo, lo determinante será si en el Derecho nacional, la tarjeta de descuento entra en este concepto.

- La exclusión de los nacionales de terceros Estados, en cambio, sí es contraria a la igualdad de trato que exigen los arts. 11.1.f) de la Directiva 2003/109, 12.1.g) de la Directiva 2011/98 y 14.1.g) de la Directiva 2009/50 para el acceso a bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público. La finalidad de la tarjeta es permitir el acceso a bienes, servicios y su suministro con un descuento. Según la normativa nacional vigente, los nacionales de terceros países cubiertos por estas tres Directivas quedan privados de las mismas condiciones que los nacionales en el acceso a bienes y servicios al no poder disponer de la tarjeta.



Ver también la sentencia de 2 de abril de 2020 en el caso C-802/18, Caisse pour l'avenir des enfants (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de abril a junio de 2020](#)).

### TEDH

#### 2. [Šaltinytė c. Lituania](#), 26 de octubre de 2021, 32934/19

*Denegación de una prestación para familias jóvenes de bajos ingresos, destinada a la compra de vivienda, por superar la solicitante la edad máxima de 35 años*

Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio) en relación con el art. 1 del Protocolo nº 1 al CEDH (derecho al disfrute pacífico de las posesiones): no violación

La demandante cumplía con todos los requisitos exigidos para beneficiarse de la prestación salvo el límite de edad, por lo que podía tener una expectativa legítima de obtener la prestación. El TEDH entendió que el trato diferencial que recibió respecto de otras personas que también cumplían los demás requisitos, pero recibieron la prestación por ser menores de 35, se debió a la edad. Aceptó que la situación de las personas de más y de menos de 35 era equivalente, puesto que ambos grupos podían experimentar las mismas necesidades en sus familias.

El TEDH consideró que esta diferencia de trato perseguía un objetivo legítimo: el de promover la natalidad entre personas jóvenes. Al valorar la proporcionalidad, el Tribunal tuvo en cuenta el contexto socioeconómico del país, caracterizado por la emigración y la baja natalidad. También tuvo en cuenta los desafíos que plantean el reparto de recursos limitados y la necesidad de poner límites al derecho a determinadas prestaciones, y reiteró el amplio margen de apreciación del legislador nacional en política económica y social. El TEDH consideró que el límite de edad no carecía manifiestamente de fundamento, ya que la situación financiera personal es un factor muy influyente en las decisiones sobre emigración o parentalidad de la gente joven. Los datos estadísticos indicaban que la edad media para casarse, tener hijos y obtener préstamos para vivienda oscilaba entre los 28 y los 35 años, por lo que el límite fijado obedecía a datos objetivos. Concluyó que el Estado no había sobrepasado su margen de apreciación y que la diferencia de trato era proporcionada al objetivo perseguido.

### Protección de datos

### TJUE

#### 1. [C-102/20, StWL Städtische Werke Lauf a.d. Pegnitz GmbH](#), 25 de noviembre de 2021

- Artículos 2, párrafo segundo, letra h), y 13, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE

*Publicidad que aparece insertada en la lista de mensajes de la bandeja de entrada del correo electrónico de clientes de un proveedor de energía eléctrica, seleccionados de manera aleatoria y sin destinatario concreto*

Cuando en la bandeja de entrada del correo electrónico de un usuario seleccionado aleatoriamente se muestra un mensaje publicitario que ocupa espacio en la bandeja, como un mensaje privado más, y que, al ser abierto, conduce a otra página de internet, se puede considerar que el correo electrónico del usuario se está utilizando con fines de venta directa si la comunicación persigue un fin comercial y se dirige directa e individualmente al consumidor (art. 13.1 de la Directiva 2002/58). Este será el caso si el objetivo de los mensajes es la promoción de servicios. El hecho de que los destinatarios de los mensajes se elijan de manera aleatoria no desvirtúa esta conclusión. Lo relevante es que exista una comunicación con fines comerciales que llega directa e individualmente a uno o varios usuarios de servicios de mensajería electrónica y que se inserta directamente en sus bandejas de entrada.

Cuando una comunicación entra en el ámbito de aplicación del art. 13.1 de la Directiva, solo estará autorizada si su destinatario ha consentido previamente. Dicho consentimiento deberá cumplir con los requisitos del art. 4.11 del Reglamento 2016/679: ser una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca en forma de declaración o de clara acción afirmativa que indique su aceptación del tratamiento de datos personales que conciernen al interesado.

Cuando el servicio de correo electrónico a través del cual se reciben los mensajes publicitarios es un servicio gratuito para el usuario que se financia mediante publicidad, al contratar este servicio el usuario debe haber sido debidamente informado de los procedimientos precisos de difusión de publicidad y haber consentido efectivamente en recibir mensajes publicitarios en la bandeja de entrada. El usuario debe haber manifestado su consentimiento de forma específica y con pleno conocimiento para recibir tales mensajes.

## Infancia

### TEDH

1. [Abdi Ibrahim c. Noruega](#), 10 de diciembre de 2021, 15379/16

*Niño dado en adopción a una familia con un entorno religioso y cultural diferente del de su madre y su país de origen*

Artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida familiar) interpretado a la luz del art. 9 CEDH (derecho a la libertad religiosa): violación

La madre había expresado su deseo que el niño fuese asignado a sus primos o a una familia musulmana, pero fue dado en acogimiento a una familia cristiana y pocos años después, su adopción por esa familia se autorizó. La madre no se opuso a la adopción en sí, pero sí exigió mantener un contacto con el niño que le permitiera transmitirle su fe y cultura. Sin embargo, la familia adoptiva se había opuesto a una adopción abierta y no se autorizó en contacto ente la madre y el

hijo. El TEDH examina la contravención del deseo de la madre una crianza conforme con su fe musulmana bajo el art. 8 y a la luz del art. 9 CEDH.

El TEDH consideró que en las evaluaciones que habían dado lugar a la acogida y la autorización de la adopción, las autoridades no habían tratado de conciliar los intereses del niño con los de su familia biológica, sino que se habían concentrado exclusivamente en los intereses del niño y no habían considerado el interés de la madre en mantener una relación personal con él. Desde que el niño fue dado en acogida, el contacto con la madre fue muy escaso porque así se había determinado oficialmente. El TEDH consideró que, a causa de la escasez de contacto, no había una base fáctica suficiente para determinar que no era acorde con el interés superior del niño mantener el contacto entre madre e hijo.

Las autoridades judiciales que examinaron el caso tuvieron en cuenta los aspectos religiosos y culturales. Sin embargo, asumieron que no había familias de acogida que pudieran ofrecer el entorno religioso y cultural de origen del niño, puesto que en general había muy pocas familias de acogida pertenecientes a minorías. La elección de la familia de acogida inicial tuvo mucha influencia en la determinación del interés superior del niño al decidir sobre la constitución de la adopción cinco años más tarde. El TEDH indica que no se tuvo en cuenta el interés de la demandante en asegurar que el niño mantuviese un cierto contacto con sus orígenes religiosos y culturales. No se había demostrado que hubiera circunstancias excepcionales que justificaran una interrupción total y definitiva del contacto entre la madre y el hijo, o que dicha interrupción fuese una exigencia imperiosa del interés superior del niño.

Otras sentencias relevantes: Strand Lobben y Otros c. Noruega, 10 de septiembre de 2019, 37283/13

## 2. [R.M. c. Letonia](#), 9 de diciembre de 2021, 53487/13

### *Suspensión de la patria potestad y limitación de contactos acordadas temporalmente respecto de un niño en situación vulnerable*

Artículo 8 CEDH: Derecho al respeto por la vida familiar: no violación

Las medidas se tomaron tras una disputa familiar, tras la cual la policía encontró al niño de noche, solo por la calle y mal vestido. Fue ingresado en un hospital infantil psiquiátrico y después en un centro. La madre se lo llevó en otra ocasión del hospital y hubo varias entradas y salidas del hospital, tras las cuales la madre se negaba a cooperar con las autoridades de protección de la infancia y no informaba del paradero del niño. La patria potestad se restituyó año y medio más tarde.

El TEDH constata que las medidas se tomaron de acuerdo con la ley y que su objetivo fue proteger los derechos del niño. Se trataba de medidas de gran alcance, pero no desproporcionadas, vista la urgencia de la situación. Las prórrogas de la suspensión de la patria potestad se tomaron con la participación de la madre, que estuvo representada por un abogado y a la que se escuchó en todo momento. Por tanto, el procedimiento no tuvo fallas. Las razones alegadas por las autoridades de protección y los tribunales se referían a la protección del niño frente a un posible maltrato por parte de la madre, a la negativa de esta a cooperar, y a la situación psiquiátrica del niño. Se trataba así de razones relevantes y también suficientes, pues los diferentes órganos se habían basado

en informes periciales recientes y exhaustivos sobre los riesgos que la relación con su madre suponía para el bienestar y el desarrollo del niño.

El TEDH critica que las autoridades letonas recurran al internamiento psiquiátrico de niños con vulnerabilidad emocional y problemas de comportamiento prácticamente como primera medida, sin contar con otras alternativas de cuidado fuera de la familia. A pesar de ello, el TEDH consideró injustificado que la madre se llevara al niño del hospital, teniendo la patria potestad suspendida, y se negara a cooperar. En conjunto, el TEDH considera que se ponderaron adecuadamente los intereses en conflicto y que, si bien el niño no había sido oído en los procesos judiciales, esto se debió a la recomendación de expertos, que consideraron que estaba traumatizado por los hechos y que había sido influido por su madre. Finalmente, cuando esta comenzó a cooperar con las medidas tomadas por las autoridades de protección, se restituyó la patria potestad.

Otras sentencias relevantes: Strand Lobben y Otros c. Noruega, 10 de septiembre de 2019, 37283/13

3. [A.P. c. República de Moldavia](#), 26 de octubre de 2021, 41086/12

*Investigación carente de efectividad en un caso de agresión sexual entre niños*

Artículo 3 CEDH (derecho a no ser sometido a tortura o a penas y tratos inhumanos o degradantes, aspecto procesal): violación

El demandante fue violado a los cinco años por otro niño de 12 años, lo que le dejó secuelas psicológicas, emocionales y conductuales, acreditadas por un informe psicológico. La madre comenzó a denunciar los hechos cuatro años después. Las investigaciones de la policía y la fiscalía se archivaron al no considerar probada la agresión sexual, archivo que se confirmó en sede judicial, pues la víctima, en sus declaraciones, no se había referido a la agresión. El informe psicológico no se tuvo en cuenta y no se ordenó ningún examen forense ni ningún otro examen psicológico del menor.

El TEDH recuerda las obligaciones estatales de investigar de manera efectiva las alegaciones sustanciadas de abuso sexual. Cuando dichos abusos se cometen contra niños y niñas, dicha obligación se ha de interpretar a la luz de otros instrumentos internacionales aplicables y, en particular, la Convención sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convención de Lanzarote).

El TEDH considera que la agresión sexual alegada es suficientemente grave para entrar en el ámbito de aplicación del art. 3 CEDH. El informe psicológico se considera fundamento suficiente para las alegaciones y para fundamentar el deber estatal de investigar. Dicha obligación se mantiene aunque el presunto autor de los hechos no tuviera la edad mínima para responder penalmente de sus actos. Además, la aplicación de medidas de tipo no penal a autores exentos de responsabilidad penal es en principio adecuada a los fines de punición del art. 3 CEDH.

El TEDH critica que las autoridades moldavas no tuviesen en cuenta el informe psicológico para nada, que era un elemento de prueba a tener en cuenta, ya que se trataba del informe de una asociación especializada (art. 14 de la Convención

de Lanzarote). El tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia de la madre, si bien puede suponer dificultades añadidas para una investigación, no libra a las autoridades de su deber de investigar ante alegaciones fundamentadas. Por último, el TEDH critica que la víctima nunca tuvo acompañamiento ni de trabajadores sociales, psicólogos o expertos durante la investigación. Esto, en sí, basta para afirmar que no fue atendida de la manera debida, en vista de su vulnerabilidad, y es particularmente lamentable ante la falta de formación específica en la materia de los oficiales de policía que lo interrogaron.

Otras sentencias relevantes: M.C. c. Bulgaria, 39272/98; X y Otros c. Bulgaria, 2 de febrero de 2021, 22457/16 (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de enero a marzo de 2021](#))

4. [G.M. c. Francia](#), 9 de diciembre de 2021, 25075/18

*Institucionalización de una niña de edad muy temprana y limitación del derecho de visita de la madre*

Artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida familiar): no violación

La niña fue institucionalizada porque la madre y el padre fueron detenidos por delitos de los que se acusaban mutuamente, aunque fueron puestos en libertad poco después y la madre, demandante ante el TEDH, fue absuelta al cabo de año y medio. Siendo la medida conforme con la ley, y persiguiendo un objetivo legítimo (la salvaguarda de la salud y los derechos de la niña), el TEDH examina si la injerencia en el derecho a la vida familiar fue proporcionada. Para ello, examina si las razones dadas para adoptar las medidas de protección fueron pertinentes y suficientes, y si el procedimiento por el que se tomaron esas decisiones ofreció las garantías necesarias.

El TEDH considera que la institucionalización inicial estuvo justificada por la situación legal de los padres, que se acusaban de secuestro y de violencia doméstica, y que también lo estuvieron las prórrogas. El TEDH constata que las decisiones de las autoridades de protección y de los órganos judiciales se basaron sobre informes y exámenes pertinentes realizados por diferentes instancias competentes y que se tuvieron en cuenta alternativas a la institucionalización, que finalmente se descartaron. Se ponderaron los intereses de la niña y de los padres, y se decidió de manera conforme con el interés superior de la primera. Además, la niña volvió con el padre en cuanto las circunstancias lo permitieron. Desde el principio, la madre tuvo un derecho de visita que fue evolucionando, pues al principio se trataba de visitas controladas y más tarde, se eliminó el control. Más adelante, se concedió a la madre el derecho de tener a la niña los fines de semana. El TEDH concluye que las decisiones se basaron en motivos pertinentes y suficientes, que las autoridades no sobrepasaron su margen de apreciación y que tomaron las medidas esperables para garantizar el interés superior de la niña al tiempo que no se limitaban en exceso los derechos de la madre.

## Personas LGBTI/Infancia

### TJUE

#### 1. [C-490/20, V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon "Pancharevo"](#), 14 de diciembre de 2021

- Artículos 20 y 21 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea
- Artículos 7 y 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Las demandantes son una pareja de mujeres residentes en España, país en el que se casaron y en el que nació su hija. Una de ellas es de nacionalidad búlgara y la otra, británica. En el certificado de nacimiento español de la niña, figuran las dos mujeres como madres.

Cuando las madres trataron de obtener un documento de identidad búlgaro para su hija, las autoridades búlgaras les exigieron pruebas de la maternidad biológica, puesto que los certificados de nacimiento en Bulgaria solo permiten indicar un "padre" y una "madre" del niño/a inscrito, y no permiten inscribir a dos madres. Como la pareja se negaba a indicar cuál de las dos era la madre biológica, se denegó el certificado de nacimiento búlgaro. La pareja recurrió esta denegación ante un tribunal búlgaro, que, a su vez, preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si la denegación era conforme con el Derecho de la Unión.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia ha determinado que Bulgaria, en este caso, está obligada a expedir un documento de identidad para la niña, que es nacional búlgara, sin exigir un certificado de nacimiento de Bulgaria, pues le debe servir el certificado de nacimiento del Estado miembro en el que nació la niña (España en este caso). Los Estados miembros están obligados a expedir documentos de identidad o pasaportes a sus ciudadanos para que quede acreditado que son ciudadanos de la Unión Europea y que tienen derecho a la libre circulación por el territorio de la Unión, de acuerdo con el art. 21.1 del Tratado de la Unión Europea. Una vez que las autoridades españolas determinaron la filiación de la niña con sus dos madres y lo hicieron constar así en su certificado de nacimiento, todos los Estados miembros deben reconocer a las dos madres como progenitoras de la niña, que está bajo su guardia y custodia efectiva. De este modo, la niña podrá ejercer, como ciudadana de la Unión, su derecho a la libre circulación entre su estado de nacionalidad (Bulgaria) y su estado de residencia (España), porque para ejercerlo, necesita la compañía de sus madres. En este sentido, el documento que España expida y que permita a las madres viajar con la menor (que puede ser el certificado de nacimiento), tendrá que ser reconocido por todos los demás países miembros de la Unión Europea.

Aunque los Estados miembros no estén obligados a reconocer ni el matrimonio ni la parentalidad de parejas del mismo sexo, sus normas sobre estado civil deben respetar las normas del Tratado de la Unión Europea sobre libertad de circulación y residencia; si es preciso, reconociendo el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia considera que esta obligación no vulnera la identidad nacional de los Estados que no reconocen derechos de familia a parejas del mismo sexo, puesto que no los obliga a establecer el matrimonio ni la parentalidad en su legislación, sino solamente a reconocer los establecidos en otros Estados miembros a efectos de los derechos

que confiere el Derecho de la Unión Europea. Además, el impedir a un niño o niña el ejercicio de su derecho a la libre circulación, o privarlo de su relación con uno de sus progenitores cuando ejerce dicha circulación, es contrario al derecho a la vida familiar y al interés superior del menor, establecidos el artículo 7 y en el artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Tribunal se apoya también en los artículos 2 y 7 de la Convención de los Derechos del Niño para afirmar el derecho de todo niño o niña a ser inscrito tras su nacimiento y a adquirir una nacionalidad sin sufrir ninguna discriminación basada en la orientación sexual de sus progenitores.

### TEDH

#### 2. [S.H. c. Polonia](#), 16 de noviembre de 2021, 56846/15

*Denegación de nacionalidad a un niño nacido por gestación subrogada en Estados Unidos y residente en un tercer país que sí reconoce la filiación con sus dos padres.*

Artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada): demanda inadmisibile

Los dos niños nacieron por gestación subrogada en Estados Unidos y disponen de un certificado de nacimiento americano que establece la filiación respecto de sus padres, una pareja de hombres. La familia vive en Israel, donde se reconoce también el vínculo filial, y todos tienen nacionalidad israelí. El padre biológico, de nacionalidad polaca, quiso transmitir dicha nacionalidad a los niños, pero las autoridades polacas la denegaron al no reconocer la filiación.

El TEDH, aceptando que el asunto entraba en el ámbito de aplicación del art. 8, enfoca el asunto desde la perspectiva de las consecuencias que la denegación de la nacionalidad polaca tendría para el disfrute de la vida familiar. Aunque la familia habló de planes de trasladarse a Europa, no se trataba de planes inminentes. De momento, la falta de nacionalidad polaca no había impedido que adquiriesen otras nacionalidades ni que desarrollasen su vida familiar en Israel, donde se reconocía la filiación con el padre biológico. Además, de acuerdo con la Directiva 2004/38, como familiares de un ciudadano de la UE (su padre biológico), los niños tenían derecho a la libertad de circulación en la UE y podían establecerse en el territorio de cualquier otro Estado miembro. En definitiva, el TEDH considera que las limitaciones a la vida privada impuestas por la denegación de la nacionalidad polaca no alcanzan la intensidad necesaria como para atraer la protección del art. 8 CEDH. Los riesgos para la vida familiar se podrían dar en caso de un traslado a Polonia, de modo que, por el momento, no eran más que hipotéticos.

Otras sentencias relevantes: Labassee c. Francia, 26 de junio de 2014, 65941/11; Mennesson c. Francia, 26 de junio de 2014, 65192/11; Denisov c. Ucrania, 25 de septiembre de 2018, 76639/11

## Seguridad/Personas LGBTI

### TEDH

1. [Genderdoc-M y M.D. c. República de Moldavia](#), 14 de diciembre de 2021, 23914/15

*Investigación insuficiente sobre la motivación homófoba de una agresión cometida por un particular*

Artículo 3 CEDH (derecho a no ser sometido a torturas o penas y tratos inhumanos o degradantes) en relación con el art. 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio)

El demandante M.D. fue agredido por un grupo de menores de edad, siendo menor él mismo también, que lo llamaron "gay" mientras lo agredían. Pocos días más tarde, sufrió otra agresión por parte de otra persona que, si bien en ese momento no lo insultó, sí lo había hecho unos días antes al verlo por la calle y reconocerlo a través de un vídeo que se había publicado de la agresión grupal. La fiscalía archivó la denuncia del demandante contra esta segunda agresión, indicando que no había estado motivada por homofobia y que no era constitutiva de delito. Sí se abrió un procedimiento administrativo sancionador por lesiones leves. Los tribunales confirmaron estas resoluciones de la fiscalía.

El TEDH recuerda que el trato discriminatorio en sí mismo puede considerarse como trato degradante. Un trato basado en un sesgo de la mayoría heterosexual contra la minoría homosexual puede entrar en el ámbito de aplicación del art. 3 CEDH. En todo caso, comentarios discriminatorios o insultos se deben considerar como un factor agravante cuando se examinan casos de maltrato a la luz del art. 3 CEDH. El art. 3 supone la obligación positiva de investigar alegaciones fundamentadas de tratos degradantes. Las investigaciones han de ser efectivas, capaces de establecer los hechos y de identificar y, en su caso, castigar a los responsables. En el curso de estas investigaciones, las autoridades públicas deben tomar las medidas necesarias para descubrir posibles motivos discriminatorios, sin omitir hechos sospechosos que puedan indicar la existencia de dichos motivos. Tratar la violencia motivada por la discriminación de la misma manera que la violencia que no reposa sobre esos motivos supone tratar de forma igual situaciones esencialmente diferentes y, por tanto, una vulneración del art. 14 CEDH.

El TEDH considera que la agresión sufrida, que incluyó varios golpes en distintas partes del cuerpo, se podía considerar como un trato degradante, incluso aceptando que no hubiese tenido motivación homofóbica. Si bien el demandante no dio indicios de dicha motivación en su primera declaración, el TEDH considera que basar toda la investigación sobre esta primera declaración, hecha el mismo día de la agresión, fue excesivamente formalista. En efecto, días más tarde, el demandante sí indicó haber recibido insultos homofobos por parte del agresor en un encuentro casual tres días antes de la agresión. Además, el agresor había identificado al demandante porque lo vio en un vídeo subido a internet, en el que se lo identificaba como homosexual. Por tanto, las autoridades deberían haber comprendido que la denuncia no se refería únicamente a la agresión en sí, sino también a su motivación homofóbica. El razonamiento de las autoridades de instrucción y los tribunales moldavos, por el contrario, indica que nunca se



consideró la posibilidad de un delito de odio, lo que queda confirmado por su rechazo de practicar pruebas como la audiencia de testigos, una reconstrucción de la escena o las fotografías de las lesiones. El descarte de los motivos discriminatorios implicó que solo se abriera un procedimiento administrativo sancionador, ya que la gravedad de las lesiones no justificaba un proceso penal; sin embargo, el asunto sí habría entrado en vía penal de haber considerado los aspectos discriminatorios. Por tanto, las autoridades no cumplieron con la obligación de tomar medidas para tratar de revelar los motivos discriminatorios.

Otras sentencias relevantes: Nachova y Otros c. Bulgaria, 43577/98; Sabalić c. Croacia, 14 de enero de 2021, 50231/13 (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de enero a marzo de 2021](#))

2. [Women's initiatives supporting group and Others c. Georgia](#), 16 de diciembre de 2021, 73204/13

*Incidentes violentos contra los participantes en una concentración LGBT por parte de contramanifestantes. Actuación de las fuerzas de seguridad que favoreció la violencia contra los manifestantes LGBT. Indicios de actitudes homófobas en las fuerzas de seguridad. Ausencia de investigación eficaz.*

Artículo 3 CEDH (derecho a no ser sometido a tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes) en relación con el art. 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio): violación

Artículo 11 CEDH (libertad de reunión) en relación con el art. 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio): violación

En reuniones previas con los responsables de seguridad, los manifestantes LGBT habían expresado su temor por la violencia que podían sufrir. El anuncio de las contramanifestaciones y el discurso de odio en redes sociales y medios hacían prever fácilmente que los contramanifestantes estaban dispuestos a ejercer violencia. Sin embargo, las medidas preventivas que se tomaron para separar las dos concentraciones y para proteger a los manifestantes LGBT fueron claramente insuficientes.

El TEDH considera que la violencia a la que se vieron sometidos los manifestantes LGBT (una paliza, persecución, apedreamiento del autobús en el que la policía los sacó del lugar, amenazas con objetos contundentes, insultos) fue de entidad suficiente como para entrar en el ámbito de aplicación del art. 3 CEDH en relación con el art. 14 CEDH.

El TEDH concluye que las autoridades incumplieron su obligación positiva de proteger a los manifestantes LGBT contra esta violencia, que era previsible y debían haber conocido y prevenido de antemano, pues había información suficiente. No solo no se tomaron las medidas de protección suficientes (falta de efectivos policiales, equipamiento insuficiente), sino que las autoridades de seguridad y los agentes de policía actuaron en connivencia con los contramanifestantes al facilitarles, por ejemplo, que traspasaran el cordón policial entre las dos concentraciones; o al permanecer inactivos ante el cruce no autorizado de dicho cordón. Esto implicó también una violación del art. 11 CEDH en relación con el art. 14 CEDH, puesto que los manifestantes LGBT no pudieron

llevar a cabo su concentración y las autoridades en ningún momento se plantearon ninguna medida para garantizar el desarrollo de dicha concentración.

En cuanto a la investigación de los incidentes, el TEDH recuerda que, en investigaciones de este tipo, las autoridades públicas deben tomar las medidas necesarias para descubrir posibles motivos discriminatorios, sin omitir hechos sospechosos que puedan indicar la existencia de dichos motivos. Tratar la violencia motivada por la discriminación de la misma manera que la violencia que no reposa sobre esos motivos supone tratar de forma igual situaciones esencialmente diferentes y, por tanto, una vulneración del art. 14 CEDH. El TEDH considera que en este caso, la investigación mostró carencias en muchos aspectos (identificación de personas responsables, celeridad), que revelaban una falta de voluntad de investigar y castigar a los responsables.

Otras sentencias similares: *Identoba y Otros c. Georgia*, 12 de mayo de 2015, 73235/12

## Seguridad/Personas extranjeras

### TEDH

1. [Zoletic y Otros c. Azerbaiyán](#), 7 de octubre de 2021, 20116/12

*Falta de investigación efectiva sobre alegaciones fundadas de trata de seres humanos y explotación laboral*

Artículo 4.2 CEDH (prohibición de trabajo forzado): violación

Los demandantes son nacionales de Bosnia-Herzegovina que fueron reclutados para trabajar en la construcción en Azerbaiyán, donde permanecieron por periodos de al menos seis meses. Alegan que durante este tiempo, fueron víctimas de explotación laboral y trata de personas, puesto que trabajaron sin contratos ni permisos, se les retiraron sus documentos, se restringieron sus movimientos y no se les pagaron sus salarios. Sus demandas civiles fueron desestimadas. La fiscalía de Bosnia-Herzegovina abrió diligencias y solicitó la cooperación de las autoridades competentes de Azerbaiyán.

El TEDH consideró que las alegaciones de trabajo forzado y trata de los demandantes estaban suficientemente fundamentadas. Determinadas de estas alegaciones (falta de permisos y contratos) revelaron una situación de especial vulnerabilidad de los demandantes como inmigrantes irregulares y sin recursos. Incluso si en principio los demandantes se habían ofrecido voluntariamente para ir a trabajar a Azerbaiyán en esa empresa, habían conseguido fundamentar que la situación en el terreno en realidad se correspondía con la prestación de trabajo bajo amenaza de sanción que ellos no habían aceptado voluntariamente.

Además, de acuerdo con las alegaciones presentadas, se daban los tres elementos constitutivos de la trata de seres humanos: una actuación (el reclutamiento, traslado y asentamiento colectivos en alojamientos que no podían abandonar sin permiso), unos medios (reclutamiento por medios de engaño o fraude) y un propósito de explotación.

El TEDH también entendió que las autoridades de Azerbaiyán tenían el deber de investigar las alegaciones aunque los demandantes no interpusieran ninguna denuncia de carácter penal, puesto que las autoridades del país conocieron dichas alegaciones por distintas vías: las acciones civiles, la solicitud de cooperación internacional de Bosnia-Herzegovina o la impugnación de su inactividad por parte de una ONG. También tuvo en cuenta informes de la ECRI y del GRETA.

Como dicha investigación no tuvo lugar en absoluto, y no se hizo ningún esfuerzo por parte de las autoridades azeríes por esclarecer los hechos, el TEDH concluye una violación del art. 4.2 CEDH.

Otras sentencias relevantes: Van der Mussele c. Bélgica, 23 de noviembre de 1983, 8919/80; C.N. y V. c. Francia, 11 de octubre de 2012, 67724/09; J. y Otros c. Austria, 17 de enero de 2017, 58216/12; Chowdury y Otros c. Grecia, 30 de marzo de 2017, 21884/15; S.M. c. Croacia, 25 de junio de 2020

## Seguridad/Educación

1. [Derenik Mkrtchyan y Gayane Mkrtchyan c. Armenia](#), 30 de noviembre de 2021, 69736/12

*Exoneración de responsabilidad de la escuela por la muerte de un alumno con patologías, desconocidas por la escuela, como consecuencia de una paliza propinada por sus compañeros en ausencia de la profesora*

Artículo 2 CEDH (derecho a la vida: obligación positiva de protección): no violación

Artículo 2 CEDH (derecho a la vida: deber de investigar): violación

En el día de la agresión, no había personal médico en la escuela. La escuela no conocía los problemas de salud del niño, que sufría de síncope, pero nunca se le había diagnosticado epilepsia ni se le habían hecho recomendaciones en particular.

El TEDH consideró que la escuela y, en particular, la profesora que abandonó el aula, no tenían el deber de saber que había un peligro inminente para la vida del niño, ya que desconocían la patología y no habían ocurrido accidentes violentos en la clase con anterioridad. No se puede esperar de los profesores que estén vigilando constantemente la seguridad de cada alumno para poder responder inmediatamente a cualquier comportamiento inesperado. Un deber estricto de la profesora de no abandonar el aula en ningún momento solo se podría haber fundamentado en un grado especial de vulnerabilidad y peligro conocidos. Por tanto, no se puede considerar que la escuela incumpliera su deber de protección.

El TEDH consideró, sin embargo, que la investigación penal abierta había mostrado insuficiencias: los interrogatorios, el aseguramiento de pruebas y la apertura de un procedimiento penal no se realizaron de manera oportuna y se omitieron aspectos importantes, como la limitación de la investigación a la agresión, sin incluir los eventos anteriores, o la ausencia de asistencia médica.

Por tanto, la investigación no cumplió con los requisitos exigidos por el art. 2 CEDH.

Otras sentencias relevantes: Osman c. Reino Unido, 28 de octubre de 1998, 23452/94; Kayak c. Turquía, 10 de julio de 2012, 60444/08

## Seguridad/Minorías culturales

### TEDH

#### 1. [Mikeladze y Otros c. Georgia](#), 16 de noviembre de 2021, 54217/16

*Investigación ineficaz del uso excesivo de la fuerza y de lenguaje discriminatorio por parte de la policía contra personas de la minoría musulmana. Discriminación por razón de la religión.*

Artículo 3 CEDH (derecho a no ser sometido tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes): violación

Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio): violación

El TEDH recuerda que, al investigar alegaciones de maltrato por parte de fuerzas de seguridad estatales, existe la obligación de revelar y examinar posibles motivos discriminatorios. Se debe tomar toda medida razonable para asegurar las pruebas y llegar a conclusiones razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que podrían ser indicativos de violencia ejercida por intolerancia religiosa, racial o de género. Obviar estos aspectos y tratar la violencia motivada por motivos discriminatorios igual que la violencia que no tiene esos motivos supone tratar igual situaciones esencialmente diferentes, lo cual puede llevar a una contravención del art. 14 CEDH.

El TEDH constata en este caso que la investigación sobre el maltrato policial alegado no tuvo en cuenta las denuncias de los demandantes sobre el lenguaje ofensivo y discriminatorio utilizado por los agentes de policía contra ellos como musulmanes, a pesar de que la legislación vigente dispone que la discriminación por religión se debe tratar como una circunstancia agravante de un delito. La decisión de la fiscalía de acusar a los agentes implicados por el maltrato físico no tuvo en cuenta las denuncias de lenguaje discriminatorio ni de maltrato psicológico. Por lo tanto, no se cumplió con el deber de tomar toda medida razonable para investigar motivos de índole discriminatoria y para determinar si prejuicios de carácter religioso influyeron en la actuación policial. Esto, unido a que la investigación llevaba siete años en curso sin producir resultados, lleva al TEDH a declarar una vulneración del art. 3 en relación con el art. 14 CEDH.

Otras sentencias relevantes: Identoba y Otros c. Georgia, 12 de mayo de 2015, 73235/12; Sabalić c. Croacia, 14 de enero de 2021, 50231/13 (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de enero a marzo de 2021](#))

## Personas en prisión

### TEDH

1. [Danilevich c. Rusia](#), 19 de octubre de 2021, 31469/08

*Prohibición general de realizar llamadas telefónicas impuesta a todos los condenados a cadena perpetua clasificados en un régimen estricto*  
Artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar): violación

Durante diez años, el demandante solo pudo realizar llamadas en circunstancias excepcionales y por lo demás, solo se podía comunicar con su familia por escrito.

El TEDH consideró que el mantenimiento de correspondencia escrita con su familia demostraba que el demandante tenía parientes con los que deseaba mantener el contacto, de modo que la prohibición de realizar llamadas telefónicas suponía una injerencia en su derecho a la vida familiar. Esta injerencia resulta desproporcionada. Las personas en prisión deben continuar disfrutando de todos los derechos humanos no limitados por la condena. En este caso, el demandante, que no había recibido visitas de sus familiares por encontrarse en un centro penitenciario alejado, se había quedado limitado a la correspondencia escrita. Este medio de comunicación resulta insuficiente por el tiempo que tarda y por el hecho de que su hijo era demasiado pequeño para escribir. Las pocas ocasiones en las que pudo llamar por circunstancias excepcionales no servían para compensar. La prohibición de llamadas se había impuesto únicamente en razón de la condena a perpetuidad, sin tener en cuenta otros elementos, y por un periodo irreductible de diez años. Por tanto, no se había realizado ningún análisis de proporcionalidad que revelase una relación entre las circunstancias del demandante y la necesidad de aplicarle la restricción. El TEDH también apuntó que este régimen dificultaba la rehabilitación y reintegración social de los reclusos.

Otras sentencias relevantes: *Hagyó c. Hungría*, 23 de abril de 2013, 52624/10; *Khoroshenko c. Rusia*, 30 de junio de 2015, 41418/04; *Chernenko y Otros c. Rusia* (decisión), 5 de febrero de 2019, 4246/14

2. [Mukhametov y Otros c. Rusia](#), 14 de diciembre de 2021, 53404/18

*Denegación de visitas familiares a presos en prisión provisional*

Artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida familiar): violación

Los demandantes estaban en prisión provisional y la autoridad que estaba instruyendo su causa les denegó las visitas familiares que habían solicitado. Sus recursos judiciales contra esta denegación fueron desestimados por considerar los tribunales que dichas decisiones no eran susceptibles de control judicial.

El TEDH determina que la prohibición de visitas dictada por la autoridad que instruía la causa abierta contra el detenido no tuvo un fundamento legal suficiente, ya que la disposición legal que la prevé no detalla los propósitos que se persiguen con la restricción de visitas, su duración ni los motivos por los que se impone. No requiere siquiera la adopción de una resolución formal que se pudiera impugnar. Al no definir el ámbito de la discrecionalidad que permite en la imposición de dicha restricción, priva a la persona presa de una protección

mínima contra la arbitrariedad. Por tanto, la prohibición de visitas fue una injerencia en el derecho a la vida familiar sin un fundamento legal suficiente y violatoria del art. 8 CEDH.

Otras sentencias relevantes: Resin c. Rusia, 18 de diciembre de 2018, 9348/14; Pavlova c. Rusia, 18 de febrero de 2020, 8578/12

3. [Ivan Karpenko c. Ucrania](#), 16 de diciembre de 2021, 45367/13

*Prohibición impuesta a los presos condenados a cadena perpetua de comunicarse con otros presos fuera de su celda*

Art. 3 CEDH (derecho a no ser sometido a torturas o penas y tratos inhumanos o degradantes): violación

El demandante recibió una sanción de amonestación por haber saludado a otro interno en el patio de la cárcel. Durante varios años, el demandante se quejó de un deterioro de su estado de salud debido a la prohibición de comunicación con otros presos y solicitó asistencia médica y psicológica, que no se le proporcionó aunque se le diagnosticó una astenia neurocirculatoria de tipo hipertónico. Pasaba de 22 a 24 horas al día en su celda, que compartía.

El TEDH recuerda que incluso los presos condenados a perpetuidad deben tener una perspectiva de poder salir un día de prisión y, por tanto, el principio de reintegración en la sociedad se les aplica plenamente. Los Estados deben, al menos, hacer posible esa rehabilitación. Por ello, tienen la obligación positiva de garantizar regímenes penitenciarios para los condenados a perpetuidad que sean compatibles con los objetivos de rehabilitación y que permitan a los presos progresar en ese sentido. Por otro lado, el TEDH no acepta que los regímenes de aislamiento se puedan justificar únicamente por la condena a perpetuidad. Este aislamiento puede en sí mismo ser relevante a efectos del art. 3 CEDH.

El TEDH observa que la prohibición de comunicación con otros internos se aplicó al demandante durante al menos diez años. Aunque compartiera la celda, el TEDH estima que su situación era una de "segregación sistémica". Prohibir a los presos que se comuniquen entre sí en el poco tiempo en que se les permite salir de la celda es contrario a las "European Prison Rules", que indican que los presos deben pasar tantas horas fuera de la celda como sea necesario para disfrutar de un nivel adecuado de interacción social y humana.

La prohibición de comunicación se aplica de manera automática a los condenados a perpetuidad, sin ninguna clase de control o de salvaguarda contra la arbitrariedad. Las quejas y solicitudes del demandante relativas al deterioro de su salud causado por este régimen no se atendieron. El TEDH considera que todo el conjunto de circunstancias del caso equivalió a un tratamiento inhumano y degradante.

## Igualdad de género/Familias

### TEDH

#### 1. [León Madrid c. España](#), 26 de octubre de 2021, 30306/13

*Asignación automática del apellido del padre en primer lugar en caso de desacuerdo entre padre y madre, de acuerdo con una legislación española ya derogada*

Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio) en relación con el art. 8 CEDH (derecho al respeto por la vida privada)

El TEDH indica que la regla de adjudicación automática del apellido del padre en primer lugar supone que dos individuos que se encuentran en la misma situación, el padre y la madre, son tratados de manera diferente en razón exclusivamente del sexo. No encuentra una justificación objetiva y razonable para este tratamiento diferenciado. La regla en sí no es contraria al Convenio y puede ser necesaria en la práctica, pero su carácter automático y general, que impide hacer cualquier excepción ni tener en cuenta circunstancias particulares del caso que favoreciesen la prioridad del apellido materno, es excesivamente rígido y discriminatorio respecto a las mujeres. Además, la seguridad jurídica se puede garantizar también con una regla a favor del apellido materno. El TEDH recuerda que las tradiciones o las actitudes sociales mayoritarias no permiten justificar diferencias de trato basadas sobre el sexo. Al TEDH no le basta la posibilidad que tendrá la hija de modificar el orden de sus apellidos cuando alcance la mayoría de edad para descartar la discriminación.

Otras sentencias relevantes: Ünal Tekeli c. Turquía, 16 de noviembre de 2004, 29865/96; Losonci Rose y Rose c. Suiza, 9 de noviembre de 2010, 664/06; Cusan y Fazzo c. Italia, 7 de enero de 2014, 77/07

#### 2. [Tapayeva y Otros c. Rusia](#), 23 de noviembre de 2021, 24757/18

*Discriminación por razón de género en la atribución de la custodia*

Artículo 14 CEDH: Derecho a no ser discriminado en el ejercicio de los derechos del Convenio: violación

La demandante y su marido tenían hijas en común. Cuando el marido de la demandante falleció, el abuelo paterno secuestró a las hijas y se las llevó a vivir con él. En dos instancias judiciales, la madre obtuvo sentencias favorables que le atribuyeron la custodia. Sin embargo, ante la negativa del abuelo de entregar a las niñas, dichas sentencias no fueron ejecutadas por los servicios judiciales competentes. Además, una posterior sentencia de casación atribuyó la custodia al abuelo.

El TEDH concluyó una violación del derecho a la vida familiar de la madre y, en relación con ella, una violación del art. 14 CEDH. Las sentencias que le atribuyeron la custodia en aplicación del Derecho vigente, que da prioridad a los progenitores, no habían sido ejecutadas. A continuación, la sentencia de casación había dado la razón al argumento del abuelo según el cual las nietas debían ser

criadas por él como miembro más anciano de la familia. Por tanto, sin apoyo legal, las autoridades habían contribuido a legalizar una situación en la que la madre había sido privada de su derecho a criar a sus hijas como resultado de estereotipos de género y de la prevalencia de prácticas patrilineales tradicionales.

## Vivienda

### TEDH

1. [Ahmadova c. Azerbaiyán](#), 18 de noviembre de 2021, 9437/12

*Desahucio para demolición de vivienda supuestamente construida sin autorización sobre terreno de propiedad pública y destinado a operaciones de extracción de petróleo*

Artículo 8 CEDH (derecho al respeto del domicilio): violación

Los tribunales nacionales ordenaron la salida de la demandante y su hija de la casa sin pagarles compensación ninguna. El desahucio no se había ejecutado en el momento en que el TEDH dictó sentencia, pero las resoluciones judiciales nacionales de última instancia ya eran firmes. Esta orden firme de desahucio supuso una injerencia en el derecho de la demandante al respeto de su domicilio. Se trataba de una interferencia prevista por la ley, con el objetivo legítimo de tutelar los derechos de propiedad de la compañía estatal petrolera.

El TEDH determinó que los tribunales nacionales no habían ponderado adecuadamente los intereses en conflicto, puesto que solo tuvieron en cuenta el hecho de que la vivienda se había construido sin autorización en suelo de propiedad pública, y no consideraron la situación de la demandante y su hija, que carecían de medios para adquirir una nueva vivienda. No se había demostrado una necesidad urgente por parte de la compañía de disponer de ese suelo. La posibilidad de la demandante de solicitar la suspensión del desahucio por un tiempo no se consideró un remedio efectivo porque no habría supuesto ninguna valoración de proporcionalidad, sino que solo habría retrasado el lanzamiento. Tampoco se había tratado de encontrar una solución habitacional alternativa. Así pues, el TEDH concluye que, si el desahucio se ejecutase, habría una violación del art. 8 CEDH.

Otras sentencias relevantes: Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria, 21 de abril de 2016, 46577/15; Bagdonavicius y Otros c. Rusia, 11 de octubre de 2016, 19841/06; Kaminskas c. Lituania, 4 de agosto de 2020, 44817/18

## Transparencia y acceso a la información

### TEDH

1. [Saure c. Alemania](#), 19 de octubre de 2021, 6106/16

*Denegación de solicitud de acceso a la información por no encontrarse la información solicitada elaborada y disponible*



### Artículo 10 CEDH (derecho a la libertad de información): demanda inadmisibles

El demandante, un periodista, solicitó información a los servicios de inteligencia sobre personas con un pasado nazi que hubiesen trabajado en los servicios de inteligencia después de la Segunda Guerra Mundial. La solicitud fue rechazada.

El TEDH consideró que la condición de periodista del demandante justificaba el encuadre de su solicitud de información pública en el art. 10 CEDH, de acuerdo con su jurisprudencia anterior, y la información que solicitaba era de interés público. Sin embargo, dicha información no se encontraba elaborada y disponible, porque se había establecido una comisión de expertos dentro del servicio de inteligencia para estudiar esa cuestión (justamente por no contarse con información completa) que no había terminado sus trabajos. Los datos básicos no estaban a disposición del servicio de inteligencia, que, por tanto, no podría haber puesto la información a disposición del demandante mediante una mera compilación. No se podía considerar que el art. 10 obligase en este caso al servicio de inteligencia a obtener la información solicitada para responder a la petición del demandante. La denegación de la solicitud no supuso ningún acto de censura ni tampoco había impedido al demandante ejercer su función de escrutinio público. Además, parte de la información solicitada se encontraba disponible en archivos. El TEDH determina que la demanda no entra en el ámbito de aplicación del art. 10 CEDH.

Otras sentencias relevantes: *Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung eines wirtschaftlich gesunden land- und forstwirtschaftlichen Grundbesitzes c. Austria*, 28 de noviembre de 2013, 39534/07; *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*, 8 de noviembre de 2016, 18030/11; *Centre for Democracy and the Rule of Law c. Ucrania*, 3 de marzo de 2020, 75865/11

## Violencia de género

### TEDH

1. [Tunikova y Otros c. Rusia](#), 14 de diciembre de 2021, 55974/16

*Ausencia de medidas para proteger a las víctimas de violencia doméstica y llevar a cabo investigaciones efectivas*

Artículo 3 CEDH (derecho a no sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes): violación

Las demandantes son cuatro mujeres víctimas de violencia de género, física y psicológica. El TEDH consideró que la violencia sufrida era de suficiente gravedad como para considerarla comprendida en el ámbito de aplicación del art. 3 CEDH. El sufrimiento de las demandantes se acrecentó por la actitud elusiva de las autoridades, que no las protegieron.

Como en sentencias anteriores, el TEDH constató que el marco legal vigente en Rusia era insuficiente para cumplir con las obligaciones positivas del Estado respecto a la violencia de género. En particular, carece de una definición de "violencia de género" y de disposiciones sustantivas y procesales para perseguirla, así como de la figura de la orden de protección.

En los casos en particular, el TEDH consideró que las autoridades rusas habían conocido, o habían debido conocer, la violencia a la que estaban sometidas las demandantes, y tenían la obligación de valorar el riesgo de reiteración y de tomar medidas para su protección. Sin embargo, no habían llevado a cabo ninguna valoración de riesgos autónoma, proactiva y comprensiva, ni tomado ninguna medida operativa para reducir el riesgo para las demandantes. Su pasividad permitió a los agresores continuar ejerciendo violencia. Aunque se hubiera hecho tal valoración de riesgo, no existe en la legislación ningún mecanismo que hubiera permitido garantizar la seguridad de las demandantes. Imponer una pena grave después de ocurrida la violencia (como en el caso de una de las demandantes) no elimina ni atenúa la responsabilidad de las autoridades competentes por la falta de protección.

En cuanto a la investigación de los actos de violencia, la policía siempre se había negado a impulsar procesos penales por considerar que no se había cometido ningún delito perseguible de oficio, pues las lesiones no eran lo bastante graves. Las investigaciones preliminares se habían limitado a escuchar la versión de los agresores sin oír a testigos, sin exámenes forenses de las víctimas ni otro tipo de pruebas. A las demandantes solo les quedaba la opción de ejercer la acusación particular, para lo cual no contaban con ninguna clase de apoyo público. Encomendarlas a sus propios medios, conociendo la situación de violencia, supuso por parte del Estado una dejación de su obligación de investigar toda instancia de maltrato.

El TEDH también declaró una violación del art. 14 CEDH en relación con el art. 3 a causa del sesgo estructural en Rusia desfavorable a las mujeres víctimas de violencia de género.

El TEDH concluyó además que los problemas puestos de relieve en este asunto eran de carácter estructural, se originaban en la legislación y afectaban a más personas. La situación no había cambiado a pesar de otras sentencias anteriores del TEDH, y la violencia se había agravado a causa de la pandemia por COVID-19. Por ello, declaró la obligación del Estado ruso de adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole necesaria inmediatamente para abordar la situación. El TEDH dio indicaciones detalladas sobre las medidas que tomar.

Otras sentencias relevantes: Volodina c. Rusia, 9 de julio de 2019, 41261/17; Kurt c. Austria, 15 de junio de 2021, 62903/15 (resumen disponible en el [repaso de jurisprudencia de abril a junio de 2021](#)); Opuz c. Turquía, 9 de junio de 2009, 33401/02; Eremia c. República de Moldavia, 28 de mayo de 2013, 3564/11





Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz  
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11  
48001 Bilbao  
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a  
20005 Donostia - San Sebastián  
Tel.: 943 42 08 88